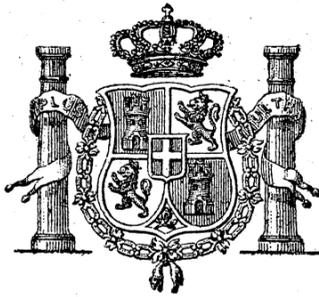


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	8
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despacho telegráfico referente al viaje de S. M.

SANTANDER 31 Julio, 10:48 n.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. sigue sin novedad en el Sardinero, recibiendo comisiones de los Ayuntamientos de la provincia. Mañana sale para San Sebastian, y daré a V. E. cuenta en el momento que emprenda el viaje.»

«S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Escorial.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Ningun hecho notable ha tenido lugar en Cataluña en el dia de ayer, segun los telegramas recibidos; continuando las presentaciones á indulto.

En el resto de la Península tampoco ha ocurrido novedad.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente seguido en esa Direccion general con objeto de enajenar las existencias de sal que aun resultan en la Fábrica de San Fernando, provincia de Cádiz, así como de las proposiciones presentadas á la Administracion económica de dicha provincia por D. J. A. Bensusan, D. Agustín Cardalda y D. José Lopez ofreciendo el precio de 6 y 8 céntimos de peseta por cada quintal; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. en 17 del actual, se ha servido disponer que no se admitan las mencionadas proposiciones por lo bajo de su precio, y que se saquen á nueva subasta aquellas sales al tipo de 12 céntimos de peseta el quintal castellano, bajo las mismas bases y condiciones que prefijó la orden de este Ministerio de fecha 16 de Junio del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Montijo, en esa provincia, con motivo del acuerdo adoptado por el mismo sobre si el aprovechamiento y beneficio de la dehesa de sus Propios denominada *Gamonal* debia ó no estar sujeta al régimen forestal, puesto que no contiene un solo árbol ni es susceptible de criarlo, ó si ha de continuar bajo la administracion del Municipio; cuyo acuerdo fué aprobado por la Comision provincial y suspendido por V. S., dando con ello lugar á que recurriera enalzada la Municipalidad á este Ministerio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel expresado Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento del Montijo acordó en 11 de Setiembre del año próximo pasado que la dehesa de sus Propios denominada *Gamonal del Encinar* no debia estar sujeta al régimen forestal, y si á la administracion del Municipio á causa de no contener un solo árbol ni ser susceptible de criarlo; disponiendo además que cuando estas circunstancias se acreditaran por dos peritos, como en efecto tuvo lugar, se elevara el expediente al Gobernador de la provincia.

Practicado un reconocimiento de orden de este por un

Ingeniero de Montes, informó que la referida dehesa no era incapaz de producir alguna especie forestal; pero atendiendo á que era más propia para el cultivo agrícola y al destino á que como boyal estaba sujeta, creia conveniente que se elevara el expediente á la Direccion general de Agricultura á fin de que dispusiera si era ó no aplicable al presente caso lo dispuesto en el art. 19 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833. Habiendo accedido el Gobernador á lo propuesto por el Ingeniero, en 10 de Enero del presente año se dictó una Real orden denegando la solicitud del Ayuntamiento de Montijo de que se excluyera su dehesa del *Gamonal* de toda intervencion por parte de los empleados del ramo. En 2 de Abril último la Comision provincial de Badajoz, en vista del acuerdo del Ayuntamiento de Montijo respecto á la perturbacion que producía en el aprovechamiento de la dehesa *El Gamonal* la inspeccion del Ingeniero de Montes, y teniendo en cuenta que en aquella no existe ni una planta arborea, autorizó á la referida corporacion municipal para que en lo sucesivo arreglara sus aprovechamientos sin sujetarse al plan forestal, ateniéndose en los demás á lo ordenado en las leyes. Comunicado este acuerdo al Gobernador, este pidió informe al Ingeniero Jefe de la provincia, quien lo evacuó manifestando que debia suspenderse el acuerdo de la Comision, supuesto que la dehesa de que se trata era apta para criar arbolados.

El Gobernador, en vista de ese informe, dispuso que se remitiera al Vicepresidente de la Comision provincial copia de la citada Real orden de 10 de Enero con objeto de que aquella corporacion se sirviera modificar su resolucion de 10 de Abril, poniéndola en armonía con esa Real orden.

La Comision provincial en 11 del mes anterior resolvió mantener aquella resolucion; y habiendo suspendido ese acuerdo el Gobernador, ha sido remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 8 del actual.

El Gobernador funda la suspension en que la Comision es incompetente para declarar un monte excluido del régimen forestal, cuya facultad corresponde á la Direccion del ramo, y en todo caso al Gobierno.

Antes de regir la ley municipal vigente es indudable que la dehesa del Ayuntamiento del Montijo, denominada *El Gamonal del Encinar*, debia estar sujeta al régimen forestal, supuesto que segun dice el Ingeniero Jefe de Badajoz, si bien no tiene en la actualidad una sola planta arborea, es capaz sin embargo de producirla.

Y siendo así, no le era aplicable el art. 19 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual todo monte de Propios, del comun ó de establecimientos públicos que no tuvieran arbolados, ni pareciera apto para criarlos, habia de entregarse desde luego por la Direccion á los Ayuntamientos ó Jefe de Administracion de dichos establecimientos para que los incorporasen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la Direccion general de Montes. Pero la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 dispone en su artículo 78 que «los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la Comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta sólo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularan protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuera anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado;» y preceptuar en su art. 79, que necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos que se refieran á la poda y cortas en los montes municipales.

Resulta, pues, que hoy estos se hallan exceptuados por necesidad del régimen forestal, porque este coarta é impide la libertad que el Municipio tiene para establecer reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes que le pertenecen. Al autorizar, pues, la Comision provin-

cial de Badajoz al Ayuntamiento del Montijo que arreglara el disfrute de la dehesa *El Gamonal*, no hizo otra cosa que cumplir lo preceptuado en el citado art. 78 de la ley municipal, y adoptó una resolucion para la cual era cosa patente, segun acaba de demostrarse. Y no obsta á que el Ayuntamiento del Montijo haga uso del derecho que le concede el art. 78 de la ley municipal la Real orden de 10 de Enero, puesto que esta se dictó en una época en que aun no se hallaba en vigor aquella.

Desde el momento en que lo estuvo no pueden dejar de tener efecto sus disposiciones, por existir una Real orden dictada bajo otros principios de los que en la actualidad dominan en este punto. Y tanto es así, que la ley de 20 de Agosto de 1870 derogó todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, cuya derogacion no puede ménos de comprender la referida Real orden.

Por lo expuesto, la Seccion opina que, teniendo en cuenta que el término fatal para resolver este asunto concluye segun el art. 53 de la ley provincial el dia 30 de este mes, se alce la suspension acordada por el Gobernador de Badajoz, previo acuerdo con el Ministerio de Fomento, á fin de evitar que se decidan en contrario sentido cuestiones de una misma índole.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad como en el mismo se propone, y disponer que la presente resolucion sirva de jurisprudencia en lo sucesivo para todos los casos análogos, á cuyo efecto se dará conocimiento de la misma al Ministerio de Fomento, y se publicará en la GACETA oficial del Gobierno para los efectos consiguientes.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento, el de las corporaciones provincial y municipal interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Natalio Cayuela de 25 ejemplares de la *Memoria sobre la Exposicion de objetos del Pacifico*, escrita por el mismo, y D. Juan Tubert y Carrera de 17 ejemplares del *Programa de Ortografía castellana*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Despachos telegráficos recibidos por el Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.

SEVILLA 26.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El Fiscal interino y Abogados fiscales de Sevilla felicitan á SS. MM. por haber salido ileso del atentado dirigido contra sus personas.»

IDEM 27.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «Los Jueces y Promotores de Sevilla felicitan á SS. MM. por haberles preservado la Divina Providencia del inicu atentado de que han sido objeto.»

TUDELA 28.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El Juez de primera instancia y Promotor fiscal de este partido ruegan á V. E. se digne felicitar á SS. MM. por haber salido ileso del inicu atentado contra sus augustas personas.»

LUGO 30.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El Juez, Promotor y Registrador de Villalba han sabido con profunda indignacion el horrible atentado cometido en la calle del Arenal contra SS. MM., y ruegan á V. E. se sirva fe-

licitarles por haber la Providencia conservado sus preciosas vidas.»

VERA 30.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Promotor fiscal participa de la indignacion general por el infame atentado cometido contra SS. MM.; les felicita por haber quedado ilesos, y reitera por conducto de V. E. su leal adhesion y profundo respeto.»

PUERTO-RICO.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los radicales y guardias, indignados del atentado cometido contra SS. MM., les felicitan por haber salido ilesos, reiterando su adhesion a la dinastia de Saboya y a la integridad del territorio.»

ALICANTE 31 Julio, 11:20 m.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«La Junta radical de Catral protesta contra el infame atentado de que fueron objeto SS. MM. en la noche del 18 de los corrientes, y ruegan a la Providencia preserve la preciosa vida de las augustas personas que ocupan el Trono de San Fernando.»

IDEM, id., 11:30 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento, Juez y suplente municipales y Comité progresista del pueblo de Adsubia felicitan a SS. MM. por haberles librado la Providencia del vil atentado de la calle del Arenal en la noche del 18 del actual, y ofrecen su adhesion a la dinastia de Saboya.»

OVIEDO 31 Julio, 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde de Cudillero en comunicacion de 28 del actual me participa lo siguiente: «El Ayuntamiento constitucional del Concejo de Cudillero ha sabido con sorpresa y profunda indignacion el criminal atentado cometido en la noche del 18 del corriente contra las sagradas é inviolables personas de SS. MM., cuyo delito reprueba altamente la hidalguia del honrado pueblo español. Dignese V. S. participarlo así al Gobierno de S. M., felicitándole en nombre de esta corporacion y de sus administrados por haber salido ilesas tan augustas Majestades.»

EXPOSICIONES.

El Cuerpo consular residente en Barcelona ha dirigido al Capitan general de Cataluña la siguiente comunicacion con motivo del atentado cometido contra SS. MM.:

«Sr. Capitan general: El Cuerpo consular residente en Barcelona, asociándose a las manifestaciones de las corporaciones constituidas de esta capital, llega a V. E. con objeto de cumplir el más honroso de los deberes, expresando la indignacion de que se halla poseído con motivo del odioso atentado cometido contra SS. MM. el Rey y la Reina de España.

Al mismo tiempo os presentan sus felicitaciones por la providencial conservacion de los dias de SS. MM., así como los votos que forman para su prosperidad y la del país que les ha confiado sus destinos.

Barcelona 22 de Julio de 1872.—El Cónsul general de Italia, Decano del Cuerpo consular, C. Arnoldo de Martino.—El Cónsul general de Francia, B. de Forbics.—J. Hannay, Cónsul de S. M. Británica.—El Cónsul de Portugal, Caetano Zuzarte.—J. de Serra, Cónsul de Turquía.—El Cónsul de Dinamarca, A. Ortembach.—Manuel Casagemas, Gerente del Consulado de los Estados Unidos.—A. de Lentz, Cónsul general de Austria y Hungría.—J. de Tresserra, Cónsul de la República Argentina.—El Cónsul de Rusia, Juan Valdejuli.—El Vicecónsul de Bélgica, C. Fabes.—El Cónsul de los Países-Bajos, F. Ribas y Solá.—Manuel Casagemas, Gerente del Consulado de Suecia y Noruega.—Manuel Casagemas, Gerente del Consulado de Méjico.—Juan Hohl, Cónsul de la Confederacion Suiza.—Julian Casaña, Cónsul general de Grecia en Barcelona.—Francisco Senmartí y Brogués, Cónsul general de Haití.—Francisco Cilibi, Cónsul de la República Oriental del Uruguay.—George Dollmar, Cónsul del Imperio alemán.—Federico Borray y Carbó, Vicecónsul del Imperio de Brasil.—Miguel Clavé, Cónsul del Ecuador.»

SEÑOR: Los individuos que componen el Ayuntamiento de esta villa y el Juez municipal de este distrito a V. M. reverentemente manifiestan con profundo sentimiento haber llegado a noticia de los exponentes que viles asesinos, sin reparar en el horrible y escandaloso crimen que tenían proyectado, atentaron contra la Regia Persona de V. M. y nuestra adorada Reina, de cuyo peligro quedaron salvos merced a la Divina Providencia, que siempre vela por los escogidos y bienhechores; con cuyo motivo felicitan a VV. MM., ofreciéndoles el testimonio de nuestra adhesion, y quedando al mismo tiempo rogando al Todopoderoso por que conserve sus preciosas vidas dilatados años para bien y prosperidad de la Nacion.

Pedernoso 23 de Julio de 1872.—SEÑOR.—B. L. M. de V. M.—El Alcalde, Julian de la Peña.—(Siguen las firmas.)

SEÑOR: Las Autoridades, los individuos de Ayuntamiento, los del Comité radical y demás vecinos de esta villa que firman, acaban de ver con el mayor disgusto y la más profunda indignacion el parte oficial que publica la GACETA de ayer respecto al horrible atentado de que fueron objeto las augustas personas de VV. MM. en la noche del jueves 18 del corriente.

Si como nobles y honrados ciudadanos no pueden ver sin el rubor de la vergüenza que haya en nuestra España miserables asesinos, vendidos tal vez al oro de bastardas ambiciones, como fieles adictos a la Monarquía democrática, tan dignamente representada por V. M., faltarian a un deber de patriotismo si en tan solemne ocasion no manifestasen, con la lealtad que lo verifican, nuestra decidida adhesion a las augustas personas de VV. MM., y no las felicitásemos con toda la efusion de nuestros sentimientos por haber salido ilesas de las premeditadas asechanzas de esos malvados que con fines tan viles como execrables han intentado deshorrar a nuestra querida patria.

Recibid, Señor, esta sincera al par que espontánea manifestacion de los que suscriben, que quedan haciendo votos a la Providencia por la conservacion y larga vida de VV. MM., a la vez que desean ardentemente que se haga pronta é inexorable justicia en los culpables.

San Clemente de la Mancha 20 de Julio de 1872.—Valentin Cantero.—(Siguen las firmas.)

SEÑOR: Los que suscriben, individuos del Comité radical de Blanca, provincia de Murcia, sabedores del horrible aten-

tado de que la Providencia libró, tanto a V. M. como a su augusta esposa Doña Maria Victoria en la noche de 18 del actual, llenos de la mayor indignacion protestan de la accion villana cometida contra el Jefe del Estado, y le felicitan por haber salido ilesa S. M. de los disparos hechos por la turba de asesinos.

Llenos de la mayor abnegacion, ofrecen a V. M. el más decidido apoyo hasta donde sus débiles fuerzas alcancen, esperando mientras tanto que la rectitud de los Tribunales hará sentir a esos miserables el peso de la justicia.

Dios guarde a V. M. y Real familia muchos años. Blanca 20 de Julio de 1872.—SEÑOR.—B. L. M. de V. M.—José Piror.—(Siguen las firmas.)

SEÑOR: Los que suscriben, Jefes de la Milicia ciudadana de Blanca, provincia de Murcia, al saber la infausta noticia de que en la noche del 18 del actual por una turba de asesinos se atentó contra la vida de V. M. y su augusta esposa Doña Maria Victoria, protestaron, como lo hacen en este acto, de la accion tan villana cometida por unos cuantos criminales, descontentos siempre del orden y la justicia, que jamás pueden hermanarse con sus propósitos.

Afortunadamente la Providencia, no queriendo ver a la Nacion envuelta en el caos en que se proponian sumirla, ha librado la vida de su Jefe, tan necesaria para que no salgamos del bienestar que nos proporciona; por lo que felicitan a V. M. de la manera más cordial, estando dispuestos, con la demás fuerza ciudadana, a perder la vida en defensa vuestra y de la Real familia en cuantas ocasiones sea necesario.

Dios guarde a V. M. y Real familia muchos años. Blanca 20 de Julio de 1872.—SEÑOR.—B. L. M. de V. M.—Francisco Ruiz.—(Siguen las firmas.)

SEÑOR: Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento constitucional de Blanca, provincia de Murcia, protestan contra el atentado que en la noche del 18 del corriente una turba de criminales, malquistos siempre con el buen régimen, cometió contra las personas de V. M. y su augusta esposa, que afortunadamente la Providencia, que vela por el bienestar que produce a la Nacion su Jefe, conservó su vida, tan necesaria para la tranquilidad.

Tienen la satisfaccion de felicitar a V. M. por haber salido ileso, ofreciéndole de la mejor buena fé y abnegacion su débil apoyo siempre que sea necesario.

Dios guarde a V. M. y Real familia muchos años. Blanca 20 de Julio de 1872.—SEÑOR.—B. L. M. de V. M.—Juan Antonio Trigueros.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta villa en sesion de hoy se ha enterado por una alocucion del Sr. Gobernador civil de esta provincia del infame atentado cometido en la noche del 18 del actual contra la vida de SS. MM., de cuya conservacion ha cuidado la Divina Providencia, librando a la España de las funestas consecuencias que procuraba producir la mano alevosa de los asesinos. Esta corporacion municipal protesta indignada de tan escandaloso crimen, que no cabe en pechos verdaderamente españoles, y felicita a SS. MM. por haberse frustrado el intento de los malvados, asociándose con júbilo a las manifestaciones de cariño y simpatía de que son objeto nuestros Reyes, cuya preciosa existencia está identificada con la libertad, la gloria y la prosperidad de la Nacion española.

Este Municipio suplica a V. E. que se sirva elevar a los pies del Trono los sentimientos que deja expresados, deseando que le sean aceptos como justo tributo de su lealtad, y de la consideracion con que respetan y distinguen a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Cieza 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Presidente, Francisco Fernandez Arce.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de Montemayor, provincia de Córdoba, ha sabido con profunda indignacion el execrable y alevoso atentado que se ha tratado de perpetrar en las augustas personas de SS. MM. los Reyes D. Amadeo I y Doña Maria Victoria, felizmente frustrado.

La corporacion municipal, fiel intérprete de los sentimientos de sus administrados, protesta enérgicamente contra el acto más infame y reprobado que pudiera imaginarse, y tributa a SS. MM. la más sincera y entusiasta felicitacion por haberse dignado la Divina Providencia velar por sus interesantes vidas.

Rogamos a V. E. se sirva hacer presente a SS. MM. esta leal manifestacion en testimonio del respeto y adhesion que les profesa este Municipio.

Dios guarde a V. E. muchos años. Montemayor 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Francisco S. Riobó y Pineda.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Con tanta sorpresa como indignacion ha podido enterarse el Ayuntamiento de la villa de Cabeza de la Vaca, correspondiente al partido judicial de Fregenal, en la provincia de Badajoz, del horrible atentado cometido contra SS. MM. los Reyes (Q. D. G.) al retirarse de los jardines del Buen Retiro la noche del 18 del actual, frustrado felizmente.

Tan criminal proyecto, impropio de hombres de bien, sólo ha podido cometerse por los enemigos de la honra de esta Nacion magnánima é hidalga, a quienes la ley debe castigar con toda severidad, satisfaciendo de esta manera la vindicta pública ultrajada. Así se lo promete el Ayuntamiento que suscribe, ofreciendo a V. E. para el sostenimiento del orden público, de la Monarquía que la Nacion se ha dado por medio de eleccion de sus legítimos Representantes, y de la libertad, toda su cooperacion y apoyo.

Sírvase V. E. elevar a los pies del Trono de S. M. los respetuosos sentimientos que animan a este Ayuntamiento, que se felicita y felicita a sus Monarcas por el feliz éxito que, gracias a la Providencia, les salvó del inminente peligro que corrió su existencia; restándole sólo tributar a V. E. los respetos de su más distinguida consideracion y aprecio.

Dios guarde a V. E. muchos años. Casas Capitulares de Cabeza de la Vaca 25 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde constitucional, Francisco Labado.—(Siguen las firmas.)—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion extraordinaria del día de hoy ha acordado por unanimidad protestar contra el criminal atentado de que fué objeto S. M. el Rey en la noche del 18 del actual. Lo que tengo el honor de participar a V. E. a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Dios guarde a V. E. muchos años. Villafranca 24 de Julio de 1872.—El Alcalde, Antonio Molina Madueño.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Como Presidente del Ayuntamiento de esta villa, é interpretando fielmente los sentimientos de la Municipalidad y de la poblacion en general sin distincion de colores políticos, protestan enérgicamente del alevoso atentado que cobardes asesinos trataron de perpetrar en las personas de SS. MM., y hacen presente su satisfaccion por que no se hayan realizado tan criminales propósitos.

Sírvase V. E. comunicar estos sentimientos al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion y Gobierno de S. M.

Dios guarde a V. E. muchos años. Villa del Rio 20 de Julio de 1872.—Juan Gomez.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

El Ayuntamiento de mi Presidencia, al tener noticia del horrendo atentado que ha estado a punto de cometerse en las augustas personas de SS. MM., se ha reunido en su sala capitular y acordado unánimemente se dirija atenta comunicacion a V. E. manifestándole su profundo sentimiento por tan infame hecho, y su gran satisfaccion por haber salido ilesos de tan villano acto, y que se dirija telegrama al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en igual sentido.

Lo que me apresuro a manifestar a V. E. en cumplimiento a lo acordado por dicha corporacion, que desea se añada que caso de alterarse el orden están prontos a defender las instituciones y al Gobierno de S. M., para lo que tienen y cuentan con sus esfuerzos y los de los Voluntarios de la Libertad de esta villa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Rute 21 de Julio de 1872.—Diego Molina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha tenido conocimiento del vil y cobarde atentado de que SS. MM. fueron objeto la noche del 18 del corriente. Hondamente conmovido, se asocia al grito general de indignacion que circula entre todas las personas sensatas y honradas por consecuencia de tan infame é infame crimen; y a la vez que se congratula de que la Providencia les haya salvado de acto tan vandálico, le felicitan por no haber tenido resultado tan perverso propósito.

Ruego a V. E. en nombre de esta corporacion municipal se sirva ponerlo en conocimiento de SS. MM.

Dios guarde a V. E. muchos años. Posadas y Julio 25 de 1872.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

El Alcalde, por sí y a nombre de la corporacion que preside, ruegan a V. E. se sirva manifestar al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros la indignacion de que se hallan poseídos desde el momento de haber sabido el horrible atentado que se ha cometido por infames asesinos contra las augustas personas de SS. MM., y elevar al Todopoderoso las más cordiales gracias por haber impedido el funesto resultado de tan punible delito.

Dios guarde a V. E. muchos años. Almodóvar del Rio 22 de Julio de 1872.—Antonio Ravé.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

La corporacion municipal que tengo el honor de presidir protesta indignada contra el infame y alevoso atentado cometido contra las personas augustas de SS. MM., y hace presente la satisfaccion de que se halla poseída por haber librado la Providencia a sus personas de tan inminente peligro.

Ruego a V. E. se sirva transmitir la presente al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion.

Dios guarde a V. E. muchos años. Fernan-Núñez 23 de Julio de 1872.—Valeriano Lastre y Muñoz.—Sr. Presidente de la Exma. Diputacion provincial de Córdoba.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion del día de la fecha, ha acordado por unanimidad diga en su nombre a V. E. la profunda indignacion que le ha causado el vil atentado cometido contra las vidas de SS. MM.

Con este motivo ofrece el Ayuntamiento una vez más al Gobierno su más leal y decidido apoyo.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Molina de Murcia 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde primero, Agustín Lopez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Este Ayuntamiento, los Voluntarios forales de esta villa, y cuantas personas aman el orden y las libertades y la honra de la Nacion, ruegan a V. E. se dignen hacer saber a SS. MM. la profunda indignacion que les ha causado la noticia del atentado de regicidio que se puso en ejecucion en la calle del Arenal contra sus personas, y del cual protestan con toda su alma; felicitándoles al propio tiempo por el feliz resultado de tal acontecimiento, y asegurándoles de nuestra leal adhesion hácia SS. MM. y Real familia, en defensa de las cuales no dudarian un instante en derramar generosamente su sangre.

Dios guarde a V. E. muchos años. Arechavaleta 21 de Julio de 1872.—El Alcalde, Félix Urtubi.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de la ciudad de Alfaro, provincia de Logroño, Jefe, Oficiales é individuos de las compañías de Voluntarios de la Libertad, se adhieren al sentimiento de justa indignacion que ha causado en todos los hijos de la noble España el horrible atentado cometido contra las sagradas é inviolables personas de SS. MM.

El Ayuntamiento de Alfaro espera merecer de la bondad de V. E. tenga la de hacer llegar a los pies del Trono de SS. MM. el eco espontáneo y fiel de su profundo sentimiento por tan horrendo crimen, felizmente frustrado por la Divina Providencia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Alfaro 22 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde primero accidental, Presidente, Juan Ladron.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: Esta corporacion, al tener noticia del horrendo atentado cometido contra las personas de SS. MM., se ha constituido para protestar enérgica y solemnemente contra los autores de tan infame crimen, y felicitar al propio tiempo a SS. MM. por haberles salvado la Providencia de la traicion empleada contra sus apreciables vidas.

Montalban 24 de Julio de 1872.—El Alcalde, Narciso Lahoz Alde.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa de La Seca, provincia de Valladolid, ha sabido con profundo disgusto el nefando y repugnante atentado de que han sido objeto SS. MM. en la noche del 18 del actual, contra el cual protestan desde

lo más íntimo del corazón; y se vanaglorian al propio tiempo de que se haya frustrado aquel, interponiéndose la Divina Providencia, que ha salvado las preciosas vidas de nuestros simpáticos Soberanos.

Dignese V. E. aceptar esta débil prueba de adhesión hacia la Monarquía constituida por la voluntad popular, haciéndose eco ante las gradas del Trono de los sentimientos que animan á los que suscriben.

Casas Consistoriales de La Seca 25 de Julio de 1872. — El Alcalde, Estéban Martín. — (Siguen las firmas.) — Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de la villa de Miranda de Ebro, poseído de la mayor indignación, ha acordado protestar enérgicamente ante la Nación del atentado cometido contra SS. MM., y manifestar á V. E. la satisfacción con que ha visto frustrado el intento de los miserables enemigos de la hidalguía española.

Dignese V. E. hacerlo presente á S. M., pudiendo contar con la cooperación y apoyo de este Municipio para proteger la dinastía y las instituciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Salas Consistoriales de Miranda de Ebro 22 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — Isidro Garrigo y Vilar. — (Siguen las firmas.) — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Lillo, provincia de Toledo, por mi conducto como su Presidente, hace presente á V. E. que ha recibido con la mayor indignación la noticia del inaudito atentado contra las vidas de nuestros Reyes, felicitándose á la vez por que la Providencia los haya salvado de tan inminente peligro, y pidiendo el merecido castigo de los autores y cómplices del horroroso crimen de un doble regicidio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lillo 20 de Julio de 1872. — José María S. Pingarrón. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento, Voluntarios y partido liberal de esta villa, poseídos de la indignación que en todo corazón honrado ha producido el atentado contra la vida de SS. MM., protestan enérgicamente de aquel, así como de la oculta mano que traicionadamente arma el punal de los asesinos para sumir á la Nación en el caos de la anarquía: con ella, Excmo. Sr., felicitan á los Reyes de haberse salvado del peligro, á la vez que á las dignas Autoridades que lo conjuraron librando así á la noble España del negro borron del regicidio.

Ablltas (Navarra) 20 de Julio 1872. — José Doiz. — Excelentísimo Sr. — (Siguen las firmas.) — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

El Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y Comité progresista democrático de esta villa, reunidos en la Casa Capitular de la misma, felicitan cordialmente á SS. MM. por haberse salvado del criminal atentado de la calle del Arenal, reiterándoles con este motivo el testimonio de su viva adhesión, encargándole sea el intérprete de este sentimiento.

Enguera 22 de Julio de 1872. — Manuel Sarrion. — Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Ruego á V. E. se digne poner en conocimiento del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación que el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir protesta con la mayor indignación contra el horrible atentado de que han sido objeto SS. MM., y felicita á tan augustos Príncipes por que se hayan frustrado tan criminales intentos.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Zumaya 21 de Julio de 1872. — Eusebio Gurruchaga. — Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa (San Sebastian).

Suplico á V. E., en nombre del Ayuntamiento y de los Voluntarios de esta ciudad, se sirva hacer presente al Gobierno de S. M. la expresión del indescriptible horror é indignación que les ha producido la noticia del atentado contra la vida de SS. MM., así como también el sentimiento de júbilo que han experimentado al saber que la Providencia ha velado por la honra y el porvenir de España, librando de tan vergonzosa asechanza la preciosa vida de los Reyes, á los que el Ayuntamiento y Voluntarios de esta referida ciudad elevan sus acendrados sentimientos de adhesión y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Fuenterrabía 20 de Julio de 1872. — G. Alejandro de Arriñez. — Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa (San Sebastian).

Excmo. Sr.: El Alcalde que suscribe, por sí y á nombre del Ayuntamiento de esta villa, ruega encarecidamente á V. E. se digne hacer presente á SS. MM. la indignación con que han visto el criminal atentado de que fueron objeto la noche del 18 del actual, y los felicitan de que la Divina Providencia haya salvado sus vidas milagrosamente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Almadén 23 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — Luciano N. Leon. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Reunido el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y al que se ha asociado el Diputado provincial, el Juzgado de primera instancia de este partido y el municipal de esta muy noble y leal ciudad, con sus dependencias y varios contribuyentes honrados, en su Sala Capitular, al saber el horrible atentado que ha tenido lugar en las personas de SS. MM., han acordado por unanimidad que por mi conducto se manifieste á V. E. el profundo sentimiento que han experimentado al saber que hombres desechados atentan contra la vida del Monarca y su virtuosa esposa, felicitándose al propio tiempo por haber salido ilesos, enviando por lo tanto á SS. MM. el debido parabién; así como que están decididos á sostener el orden público y la Monarquía establecida.

Lo que tengo la satisfacción de comunicarle para que se sirva hacerlo á las Reales Personas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Cazorla á 20 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — Manuel Valero. — Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta ciudad, que me honro de presidir, lamenta el atentado cometido contra SS. MM., y se felicita á la par de que no hayan tenido lugar las funestas consecuencias de aquel.

Dios guarde á V. E. muchos años. Llerena 22 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — Joaquín Ansuátegui. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa, á quien se le dió cuenta del *Boletín oficial* del 19 de este mes, en sesión de ayer se ha enterado con el mayor disgusto del horrendo crimen que se intentaba cometer por los enemigos del orden en las personas de SS. MM.; así que, dando gracias al Todopoderoso porque no consintió el logro de tan bastardas intenciones, le piden conserve en lo sucesivo tan preciosas vidas para que, á la vez de labrar la felicidad de esta Nación durante su reinado, obre en el presente caso con todo el rigor de la ley, hasta imponer el verdadero castigo á los criminales que así tratan de deshonorar el nombre español.

Lo que de acuerdo de dicho Ayuntamiento digo á V. E. á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de SS. MM. (Q. D. G.), en lo cual tendría una completa satisfacción.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valverde de Leganés á 22 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — El Presidente, Miguel Granada. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Párroco de Fuentidueña de Tajo, que se interesa y hace diarios y fervientes votos por la importante vida de S. M., tiene el honor de dirigirse respetuosamente á V. E., como Presidente del Ministerio, felicitándole sinceramente por la salvación de aquella augusta persona en el nefando atentado de la calle del Arenal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Fuentidueña 21 de Julio de 1872. — Nicolás de Galarza. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Los individuos que componen este cuerpo municipal de Monterrubio de la Serena, interpretando los sentimientos del vecindario que representa, no pueden menos de significar el hondo sentimiento que experimentaron por el atroz é inícuo atentado cometido contra las personas de sus excelsos Reyes.

Sírvase, pues, hacerlo así presente á SS. MM., reiterándoles nuestra franca, leal y decidida adhesión. — El Alcalde, Gumersindo Soriano y Medina. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

El Ayuntamiento popular de esta villa se ha enterado con profunda indignación del horroroso atentado, felizmente frustrado, contra la vida de SS. MM.; y en sesión extraordinaria del día de hoy ha acordado felicitar con la mayor efusión á tan augustas personas por haberlas librado la Divina Providencia de manos tan alevosas, y tiene la honra de ofrecer á SS. MM. sus respetos y alta consideración.

Asimismo los Jefes y Voluntarios de la Libertad de esta población ruegan á V. E. por mi conducto eleve al Trono sus sentimientos de adhesión, y el profundo disgusto con que han visto el inícuo atentado felizmente frustrado contra SS. MM.

Casas Capitulares de Dalias 22 de Julio de 1872. — El Alcalde accidental, Antonio Martín. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y Juzgado municipal de Sepúlveda, provincia de Segovia, que tienen el sentimiento de lamentar el repugnante atentado cometido contra las vidas de SS. MM., ruegan á V. E. se sirva hacer presente á las Régias Personas la satisfacción que experimentan estas corporaciones al ver frustrado el crimen que tan graves consecuencias hubiera traído á nuestra patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sepúlveda 21 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — Francisco Arroyo. — (Siguen las firmas.) — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa de Hinojosa de Duque, provincia de Córdoba, Diputados provinciales de este partido, por sí y en nombre de este leal vecindario, ruegan á V. E. se digne felicitar en nombre de los mismos á SS. MM. por haber librado sus preciosas vidas la Divina Providencia del vandálico atentado que tuvo lugar en la noche del 18 del mes actual por esos miserables asesinos espúreos de la noble Nación española, á cuyo dolor é indignación general se asocian los exponentes; rogando á Dios por la conservación de las preciosas vidas de SS. MM. para sólido afianzamiento de la libertad y el orden, base del bien de toda sociedad culta.

Casa Capitular de Hinojosa 22 de Julio de 1872. — Excelentísimo Sr. — El Presidente del Ayuntamiento, José Manuel Romero. — (Siguen las firmas.) — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional que tengo el honor de presidir, verdadera representación del partido liberal de esta villa, en sesión extraordinaria verificada en el día de la fecha, después de haberse enterado del objeto de la convocatoria, cual era poner en su conocimiento el contenido de la GACETA del 19 del actual y en el *Boletín oficial* de la provincia de igual fecha, bajo el epígrafe de *Presidencia del Consejo de Ministros*, se inserta el inaudito suceso ocurrido en la noche del 18 atentando contra la interesantísima vida de SS. MM., no ha podido reprimir un grito de indignación contra los autores y factores de semejante proceder, imposible de abrigarse en ningún corazón que de español se precie y de una Nación tan hidalga como la nuestra; y en su consecuencia, la corporación municipal acuerda que se manifieste á V. E., para que llegue á conocimiento del Gobierno de S. M., que ha visto con satisfacción y júbilo el feliz resultado de salir ilesos SS. MM. de tan terrible atentado, por lo que felicita sinceramente al Gobierno y á SS. MM., deseando al propio tiempo que la acción de la justicia no se haga esperar por mucho tiempo, cayendo sobre tan execrables seres que en mal hora concibieron tan triste como desastrosa idea.

Lo que participo á V. E., cumpliendo el acuerdo de la corporación municipal que tengo el honor de presidir.

Dios guarde á V. E. muchos años. Brihuega 20 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — El Alcalde, José Herreros. — Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Alcalde y Ayuntamiento de esta villa, poseídos de la mayor indignación por el atentado de que fueron víctimas SS. MM. en la noche del 18 del actual, les felicitan por haber salido ilesos, y reiteran su leal adhesión y decidido apoyo á la dinastía y al Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alpera 21 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — J. José García. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha dispuesto que en su nombre me dirija á V. E. felicitando á SS. MM. por haber salido ilesos del atentado horrible cometido contra sus sagradas personas en la noche del 18 del corriente, y que semejantes hechos nos censuran de una manera terrible, y que se hallan dispuestos á cooperar desapare-

can de esta honrada Nación acciones tan bárbaras y criminales como la intentada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villa del Prado 21 de Julio de 1872. — Manuel Fernández. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Al saberse en este pueblo en la tarde de ayer el horrible atentado, por fortuna frustrado, de que fueron víctimas en la noche del 18 del actual SS. MM., se reunió el Ayuntamiento de mi presidencia y gran número de vecinos influyentes, quienes poseídos de la mayor indignación acordaron protestar enérgicamente contra crimen tan inícuo, y á la vez felicitar cordialmente á los augustos Monarcas por conducto de V. E. por haber salido ilesos de las asechanzas de aquellos bandidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alborea (Albacete) 21 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — El Alcalde, Juan José Fernández. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento popular de esta villa, felicita á S. M. y al Gobierno por haberse librado del horrible atentado de que fué víctima la noche del 18 del corriente, y le reitera su leal adhesión.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bullas 20 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — Pedro Melgares de Aguilar. — Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de mi presidencia, Voluntarios de la Libertad y Juez municipal de este pueblo, dolorosamente impresionados por la noticia del horrendo crimen contra SS. MM. dichosamente frustrado, han acordado felicitar á la augusta dinastía de Saboya y á su Gobierno por el digno conducto de V. E., ofreciendo sus respetos y profunda adhesión.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Aguarón 22 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — El Alcalde, Calixto Jimeno. — Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento, Juzgado municipal y mayoría de contribuyentes de esta población envían á SS. MM. la expresión más sincera de su cariño, felicitándoles por el feliz resultado que ha tenido el vil y escandaloso atentado cometido en la noche del 18 del corriente contra sus Régias Personas.

Protestan contra tan ruin y miserable crimen, y ofrecen al Gobierno su leal cooperación para sostener el orden.

Dignese V. E. hacer presente á nuestros Reyes esta manifestación que les envían de la manera más sincera y afectuosa las corporaciones é individuos de esta importante villa de la provincia de Cáceres.

Miajadas 21 de Julio de 1872. — Pedro Sanchez Vicente. — (Siguen las firmas.) — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Este Comité y los Voluntarios de la Libertad de esta villa, deseando dar á V. E. y demás Autoridades que han tomado parte en la averiguación de los hechos con motivo del frustrado atentado cometido contra SS. MM. una prueba de su adhesión, me encargan lo haga así presente á V. E., esperando á la vez que transmita á nuestros augustos Reyes el regocijo con que todos recibimos la noticia del resultado de tan alevoso plan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Azagra (Navarra) 22 de Julio de 1872. — El Presidente del Comité radical y Comandante de los Voluntarios, Juan Fernandez de Suanzan. — Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de mi presidencia ha visto con el mayor horror el inícuo atentado cometido contra SS. MM., y protesta enérgicamente contra tal acto de barbarie, llevando á las gradas del Trono la más sincera al par que sencilla felicitación, y el más acendrado respeto por la frustración de tan horrendo crimen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Munébrega 22 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — El Alcalde, José Gil. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de esta villa han sabido con la más profunda indignación el horrible atentado contra la vida de SS. MM. felizmente frustrado.

Al acordar en sesión de este día felicitar con la mayor efusión á tan augustas personas, libradas milagrosamente de las asechanzas de viles asesinos, tienen la honra de ofrecer á SS. MM. sus respetos y alta consideración, estando dispuestos á sostener la actual dinastía, la Constitución y el orden público.

Dios guarde á V. E. muchos años. Hernani 21 de Julio de 1872. — El Alcalde Presidente, Enrique Lemos. — Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de esta villa que tengo el honor de presidir, el batallón de Voluntarios de la Libertad de la misma, y los Sres. Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Juez municipal, significan por mi conducto á V. E. la profunda indignación con que han sabido el tan infame como bárbaro atentado cometido contra la vida de SS. MM.; y á la vez que dan gracias al cielo por haberles salvado del peligro, se apresuran á felicitarlos, reiterándoles también su adhesión franca y leal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cebreros 21 de Julio de 1872. — Excmo. Sr. — El Alcalde primero, Pedro de Contreras. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: La Divina Providencia, que vela por las causas justas, salvó la vida de los Reyes en la noche del 18.

La misma mano alevosa que dirigió la muerte del General Prim ha trazado esta segunda iniquidad; y cuantos abriguen un corazón leal, y cuantos como este Ayuntamiento deseen la consolidación del alzamiento de Setiembre, se congratulan de que esta vez no hayan conseguido su objeto tan infames asesinos, sobre los que no dudan caerá inexorable la cuchilla de la ley.

Dios guarde la vida de V. E. para bien de la causa liberal. Caravaca 22 de Julio de 1872. — Manuel Amorage. — (Siguen las firmas.) — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y el vecindario de la ciudad de Najera, en la provincia de Logroño, felicitan á SS. MM. por la salvación del horrible aten-

tado cometido contra sus preciosas vidas, á quienes reiteran sus sentimientos de adhesión.

Dios guarde á V. E. muchos años. Nájera 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Tomás García.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Tan pronto como se tuvo conocimiento del horrible y salvaje atentado cometido en la calle del Arenal contra SS. MM., y del que providencialmente salieron ilesos, el Ayuntamiento de esta villa de Sedano acordó se felicitará á sus Reyes.

Yo, como Presidente de la corporación popular, en su nombre y en el de la mayoría del vecindario que se asocia á esta muestra de cariño, ruego á V. E. se digne ser intérprete de tan sinceros y leales sentimientos cerca de SS. MM., cuya vida ruegan al Todopoderoso guarde muchos años para la consolidación de su dinastía y en bien de la Nación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sedano 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Gabriel Martínez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de esta villa protestan altamente del horroroso atentado que tuvo lugar la noche del 18 del actual contra las augustas personas de SS. MM., y elevan á las gradas del Trono la más sincera felicitación de acendrada lealtad y respeto por haberse frustrado el crimen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Leza de Alava 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—A nombre del Ayuntamiento, el Alcalde, Leoncio Ruiz.—A nombre de los Voluntarios, el Jefe, Maximiano Abalos.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Alcalde de Algarrobo, en comunicación que dirige á este Gobierno, desea se participe á V. E. que, tanto el Ayuntamiento que preside como aquel vecindario, han llegado á saber con la más profunda indignación el horrible atentado cometido contra SS. MM. en la calle del Arenal de esa corte, felizmente frustrado, y protestan de su lealtad y adhesión á la Monarquía, al Gobierno y á las instituciones, ofreciendo su leal y decidido apoyo para el sosten de tan caros objetos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su superior conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Málaga 26 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Cárlos Burell.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y Comité radical de esta villa han visto con indignación profunda el infame atentado cometido contra SS. MM., dichosamente frustrado; y le felicitan, así como al Gobierno, por haber salido ilesos, ofreciendo su decidido apoyo á la dinastía y á las instituciones de la Nación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Montalban, provincia de Córdoba, 22 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Ramon Gomez.—(Siguen las firmas).—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

El Ayuntamiento del pueblo de Villaharta, al tener conocimiento del infame atentado cometido en la noche del 18 del actual contra las egregias personas de SS. MM., protesta lleno de indignación de un hecho tan brutal.

La Providencia ha velado por las interesantes vidas de SS. MM., y un grito de indignación ha salido unánime de todos los pechos españoles.

Este Ayuntamiento se congratula de que hayan fracasado tan malvados propósitos, y ofrece una vez más á SS. MM. y al Gobierno su más sincera y decidida cooperación.

Sírvase V. E. hacer presente á SS. MM. su respeto y adhesión, significándole cuán grato le ha sido ver salir ilesos del mortífero y asesino plomo que el Todopoderoso separó de sus augustas personas.

Villaharta 22 de Julio de 1872.—El Alcalde, Márcos Fernandez.—(Siguen las firmas).—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

D. Ildefonso Medina García, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Montoro.

Certifico que en la sesión celebrada por este cuerpo municipal en el día de ayer se lee el particular que copiado dice lo siguiente:

«Profundamente afectado el Sr. Alcalde Presidente, dió conocimiento al Ayuntamiento del *Boletín oficial extraordinario* publicado por el Sr. Gobernador de la provincia, y recibido en la tarde última, que contiene una parte telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación noticiando el criminal atentado cometido en la noche del 18 anterior por varios asesinos contra las vidas de SS. MM., que milagrosamente salieron ilesos de los tiros disparados contra tan bondadosos Monarcas. El Sr. Alcalde manifestó que poseídos todos los habitantes de esta población de noble indignación por tan inaudito crimen, á la vez que dando gracias á la Providencia por haber preservado las vidas de SS. MM., interpretaba lealmente el Ayuntamiento los sentimientos del vecindario, consignando su profundo disgusto por un acto tan vandálico, y felicitando á SS. MM. por haberse salvado del plomo de los asesinos, reiterando á la vez sus sentimientos de adhesión y lealtad. Acordes, pues, unánimemente todos los Sres. Concejales en tan nobles y justos deseos, que son los mismos que ennoblecen á estos vecinos y á los españoles amantes siempre de la hidalgía y de la nobleza, acordaron por unanimidad que se dirija al señor Gobernador, con atenta comunicación, copia de este acuerdo para que se digne elevar al Gobierno de S. M. los leales y sinceros votos que hace este Municipio, dando gracias á la Providencia por haber frustrado casi milagrosamente las inicuas é ineficaces intenciones de los sicarios y fautores de tan bárbara y salvaje determinación.»

El particular inserto concuerda á la letra con su original que obra en el libro de acuerdos y sesión citada, á que me remito. Y de conformidad á lo acordado, deduzco la presente que, con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente, firmo en Montoro á 21 de Julio de 1872.—Ildefonso Medina.—V.º B.º.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Romero Gonzalez de Canales.

D. Antonio de Tienda y Cubero, Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa.

Certifico que en el libro de actas donde constan los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, se halla una fecha 21 del corriente, que entre otros tiene el siguiente:

«Seguidamente se dió cuenta por mi el Secretario del *Boletín oficial extraordinario* fecha 19 del actual, en el que se publican los telegramas recibidos por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, referentes al asesinato frustrado en las personas de SS. MM.: enterada la corporación, y á propuesta del

Sr. Presidente, acordó por unanimidad protestar de tan horrible atentado, cuyo hecho han sabido con indignación, disponiendo al propio tiempo se remita á la Excm. Diputación provincial copia de este acuerdo por si tiene á bien ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M.»

La anterior copia concuerda con su original. Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Fuente Palmera á 23 de Julio de 1872.—Antonio de Tienda.—V.º B.º.—Salvador Gonzalez.

SEÑOR: El Ayuntamiento de Dueñas, en la provincia de Guadalajara, su Juzgado municipal, los Voluntarios de la Libertad y el vecindario en su gran mayoría, felicitan á V. M. y á vuestra muy amada esposa por haber librado sus preciosas vidas del infame atentado de la calle del Arenal, ocurrido en la noche del 18 de este mes, y protestan enérgicamente contra los autores y cómplices de tan inaudito crimen, ofreciendo á V. M. su lealtad y sincero apoyo.

Dueñas 20 de Julio de 1872.—SEÑOR.—B. L. M. de V. M.—Quintín Perez.—(Siguen las firmas.)

SEÑOR: El Ayuntamiento popular de Bigastro, en la provincia de Alicante, lleno de indignación contra los perpetradores del horrible crimen de la calle del Arenal, se apresura á felicitar á VV. MM. por haber salido ilesos, gracias á la Divina Providencia, del vil atentado cometido por los enemigos de la libertad.

Bigastro 24 de Julio de 1872.—SEÑOR.—P. L. M. de V. M.—El Presidente, Vicente de Villanueva.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: La corporación que tengo el honor de presidir ha tenido á bien acordar el que V. E. se digne ordenar la inserción en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia del humilde discurso pronunciado á S. M. el Rey (Q. D. G.) por el Jefe de Voluntarios de la Libertad de esta localidad, que á la vez es Secretario de este Ayuntamiento, D. Miguel Bernardini, al ser recibido en la ciudad de Burgos por tan digno Monarca, como comisionado por ambas corporaciones, el cual es del tenor siguiente:

«SEÑOR: Las corporaciones de la Milicia ciudadana y Ayuntamiento de la villa de La Aguilera, á los cuales tengo el honor de representar, me encargan felicite á V. M. por haber salido ileso del atentado que se trató de cometer contra tan digno Monarca, ofreciéndole en nombre de dichas corporaciones la adhesión más firme de fidelidad hacia su Real Persona, y deseando se afirme en el Trono de San Fernando para bien y honra de la Nación española.»

Dios guarde á V. E. muchos años. La Aguilera 20 de Julio de 1872.—El Alcalde, Pedro Peribañez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Ayuntamiento popular de esta villa, cabeza de partido, tiene la honra de dirigirse á V. E. suplicándole se digne felicitar en su nombre á SS. MM. por haberse librado del afrentoso y vil atentado de la noche del 18.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puente del Arzobispo 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Emilio Acevedo.—(Siguen las firmas).—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa en sesión de este día, noticioso del atentado que contra SS. MM. se puso en ejecución el 18 del corriente, acordó felicitar cordialmente á sus augustas personas por haber salido ilesas del mismo; y ofrece su noble y leal apoyo á la dinastía y al Gobierno.

Dignese V. E. elevar hasta el Trono esta pequeña pero sincera prueba de adhesión de este Municipio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bayona de Galicia 27 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde Presidente, Ramon Vazquez Troncoso.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Los que suscriben, individuos del Juzgado municipal de esta ciudad, felicitan á SS. MM. por haber salido ilesos del infame atentado cometido contra sus Reales Personas en la noche del 18 de este mes.

Lo que tenemos el honor de manifestar á V. E. para conocimiento de SS. MM.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alcalá de Henares 27 de Julio de 1872.—El Juez, Joaquin Balló y Roca.—(Siguen las firmas).—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 15 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á Santiago Condon y otros en el Juzgado de primera instancia de Calatayud por denuncia falsa:

Resultando que seguida una causa contra Santiago Condon Perez, Fernando Cebrian Cid, Joaquin Losada Lucas y Miguel Garza Pablo por robo de dinero á D. Miguel Perez, del pueblo de Oresa, recayó sentencia en 31 de Mayo del año último, en la que, después de condenarlos á varias penas, se mandó proceder de oficio por delito de acusación y denuncia falsa, á cuyo efecto se sacó el testimonio correspondiente:

Resultando que los mencionados sujetos acusaron á José y Joaquina Uson como autores del expresado robo, hasta que apremiados y compelidos á decir la verdad manifestaron que ninguna parte habían tenido en él, y que si los acusaron fué por atenuar algun tanto su culpabilidad:

Resultando que la Sala declaró el hecho no constituía el delito penado especialmente en el art. 340 del Código vigente, y en su virtud absolvió á los procesados por falta de prueba:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación por infracción de ley contra esta sentencia, que fundó en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 que lo autoriza, alegando como infringido el mismo art. 340, en el que en su sentir debe estar comprendido:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que por lo que aparece del resultando 2.º se halla probado que Santiago Condon y Perez, Fernando Cebrian Cid, Joaquin Losada Lucas y Miguel Garza Pablo, en causa sobre robo de dinero y en la que recayó sentencia eje-

cutoria, habían designado como autores á José y Joaquina Uson, confesando después en la misma causa que faltaron á la verdad; y que si los acusaron en ella, fué para atenuar en algun tanto su culpabilidad, cometiendo el delito de acusación y denuncia falsa, con todos los caracteres que el art. 340 del Código penal vigente requiere para reputarlo como tal; y que al declarar la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza que estos hechos no justifican haber cometido acto punible, ha incurrido en el error de derecho que señala el caso 2.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, infringiendo el citado 340 de dicho Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos: reclámese la causa original de la Sala sentenciadora á los efectos del art. 41 de la precitada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 17 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por..... y consortes contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de..... por injuria y calumnia:

Resultando que en el núm. 1.267 del periódico titulado....., correspondiente al 10 de Febrero de 1870, se publicó un artículo, fechado en..... en 26 del mes anterior y suscrito por..... y otros seis vecinos del mismo pueblo, en el cual se decía que «era insoportable y vergonzosa la conducta del Alcalde, más acreedor á ser comprendido entre los criminales que á desempeñar tal cargo: que para él no hay ley ni Código fundamental que contenga sus arraigadas ideas retrógradas; esperando que el día menos pensado se representará en el pueblo otro drama parecido al de las Vísperas Sicilianas: que al rendir las cuentas de su administración aparecieron como las del Gran Capitán, haciéndose figurar en ellas documentos falsos, y aborbiéndose para sí y los suyos una pingüe suma: que con motivo de unas elecciones municipales acuarteló su gente armada en el colegio electoral; ordenó patrullas por las calles; mandó disparar tiros en casa de un elector para intimidarle y otros en el centro de la población, allanando casas sin decreto judicial; y por último, se califica al mismo Alcalde de «verdugo brabista.»

Resultando que denunciado este artículo como calumnioso é injurioso por el Alcalde D..... y el Regidor....., no queriendo ser parte en la causa los demás individuos del Ayuntamiento de dicha villa, los procesados..... y consortes reconocieron por suyo el citado artículo que habían remitido al director del periódico mencionado para su publicación, y propusieron prueba sobre los hechos denunciados en él, apareciendo de ella, entre otros particulares, que en la noche del 6 de Enero el Alcalde D..... al frente de una patrulla armada mandó hacer fuego, disparándose varios tiros sin causa justificada, y que tres ó cuatro días después un Regidor allanó varias casas bajo el pretexto de buscar á un sujeto; y constando también que la Diputación provincial había remitido al Juzgado algunos documentos, al parecer falsificados, que obraban en las cuentas presentadas por dicho Alcalde, para que se procediera contra este á lo que hubiese lugar:

Resultando que por auto para mejor proveer mandó la Sala sentenciadora que el Juez informase con testimonio del estado de la causa instruida á consecuencia de la remisión de los expresados documentos; y cumplido el auto por el Juez, aparece que estos se hallaban unidos al presente proceso, suspendiéndose entre tanto el instruido contra el Alcalde D..... para continuar en su día:

Resultando que la sentencia del Juez de primera instancia, por la que absolvió á los procesados, fué revocada por la referida Sala, declarando que los hechos imputados en el artículo de dicho periódico referentes al allanamiento de morada de varios vecinos y á la intimidación por medio de tiros disparados á la casa de un elector y en las calles de la población no se habían probado, y que por consecuencia tales imputaciones hechas por escrito y con publicidad constituían el delito de calumnia menos grave, siendo sus autores..... y consortes, condenando á cada uno de ellos á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y multa de 250 pesetas, y al pago por iguales partes de la mitad de las costas, y sobreseyendo por ahora y sin perjuicio respecto á los hechos que son objeto del procedimiento criminal incoado por acuerdo de la Diputación provincial y demás con el mismo relacionados, declarando de oficio con la propia calidad la otra mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional que ha establecido dicho recurso, y citando como infringidos:

1.º Los artículos 467, 70, 71 y 73 del Código penal, toda vez que habiendo aceptado la Sala sentenciadora los resultados del fallo pronunciado por el Juez, en que se dan como probados los disparos de armas de fuego y el allanamiento de varias casas, ha impuesto pena á los que han denunciado y justificado estos hechos, y negado en los considerandos que no tiene valor contra lo declarado en aquellos la eficacia de las pruebas practicadas:

2.º El art. 79, párrafo segundo del mismo Código, por cuanto la Sala sentenciadora ha apreciado como circunstancia agravante la de haberse ejecutado el hecho con ofensa de la Autoridad, siendo así que en el presente caso esta circunstancia era de tal manera inherente al delito, que sin ella no podía cometerse:

3.º El art. 9.º, en sus números 7.º y 8.º, por no haber estimado la Sala sentenciadora como atenuantes las dos circunstancias que señalan estos números y concurrieron en el hecho de que se trata:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha admitido el recurso en cuanto á las dos primeras infracciones alegadas y desechádole respecto de la última; y habiendo aquel pasado á esta Sala tercera, ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, según los artículos 43 y 46 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, las sentencias han de redactarse consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra «Resultando», los hechos que consten del proceso, con sus circunstancias, declarando cuáles son los que resulten probados; y expresando también separadamente en otros párrafos, que empezarán con la pala-

bra «Considerando» los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que en aquellos se hayan declarado probados:

Considerando que el art. 470 del Código reformado previene que el acusado de calumnia quede exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiese imputado; y que el 473 determina que al acusado de injuria se admita prueba sobre la verdad de las imputaciones cuando fueren dirigidas á empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, debiendo ser absuelto si probare la verdad de las imputaciones:

Considerando que habiendo aceptado la Sala sentenciadora los resultandos de la del Juez inferior, excepto el 4.º, y constando en los 5.º y 6.º como hechos probados dos de los atribuidos á los denunciadores, relativo el uno á los disparos de varios tiros que de orden del Alcalde se hicieron sin causa legítima yendo al frente de una patrulla, y referente el otro al allanamiento de las casas de algunos vecinos verificado por un Regidor sin motivo para ello, no se explica cómo la Sala en el segundo considerando de su sentencia establece el fundamento de que esos mismos hechos no se han justificado, incurriendo así en una manifiesta contradicción inconciliable, atendiendo á la falta de nuevos datos, que si existiesen deberían haberse consignado necesariamente como probados en otros resultandos de la misma sentencia:

Considerando que la repetida Sala, obrando de esta manera incoherente, no sólo faltó al orden establecido por los precitados artículos 43 y 46, sino que deduciendo que aquellos hechos que la misma dió por probados en los resultandos envolvían imputaciones calumniosas, declarando que los recurrentes eran autores del delito previsto en el art. 467 del Código penal reformado, ha infringido esta disposición legal, así como los artículos 470, 471 y 473, y cometido el error de derecho expresado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, que sirvió de primer fundamento al recurso interpuesto:

Considerando en cuanto al segundo motivo, fundado en el artículo 79, que no habiendo sido objeto de la causa ningún hecho constitutivo de delito de desacato, en el cual la ofensa dirigida á la Autoridad es esencialmente inherente al delito mismo, el referido artículo no puede tener aplicación al caso actual, porque si con arreglo al art. 47 de la Constitución del Estado todo español puede hacer uso del derecho de censurar por medio de la imprenta los actos públicos de una Autoridad, dirigiéndole imputaciones que si no se probasen debidamente serían declaradas calumniosas, todavía en el ejercicio de ese mismo derecho, independientemente de los hechos concretos imputados, cabe abuso y falta de moderación al expresar los que, redundando en mayor ó menor desprecio de la Autoridad, pueda ser estimado como una circunstancia agravante, comprendida en el núm. 46 del art. 40, del modo que la estimó la Sala sentenciadora, sin incurrir en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º de la precitada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por... y consortes en cuanto al primer motivo enunciado; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, de la cual se reclama la causa original para los efectos del art. 41; y declaramos que no há lugar al mismo recurso por el segundo motivo alegado: librese la oportuna certificación á dicha Audiencia para que remita la causa original á este Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el art. 84 de la ley de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 17 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida á Francisco y José Jontova en el Juzgado de primera instancia de Lérida por homicidio:

Resultando que en 9 de Marzo de 1871 fué avisado el Juez municipal de Miralcampo de que había sido gravemente herido Antonio Baró, al que encontró ya muerto cuando aquel se constituyó en su casa; y reconocido el cadáver por dos Facultativos, estos hallaron en él varias heridas producidas con instrumento cortante y punzante, siendo dos de ellas graves; y teniendo en cuenta que las causadas en el pulmón son mortales las más de las veces, dedujeron que la sufrida en esa víspera por el paciente fué la que ocasionó su muerte:

Resultando que estando el expresado Baró con su hijo en una finca de su propiedad, pasó por allí Francisco Jontova, que con su hijo José y dos mujeres trabajaban en otra heredad próxima; y habiéndole dicho el primero al Francisco que extrañaba no mereciese las buenas tardes, le contestó este que no había advertido que estuviese allí, principiando los dos á disputar, cuando de improviso el Francisco llamó á su hijo para que le trajese un cuchillo: que habiendo obedecido el último, ámbos se agarraron con Baró y le echaron al suelo, donde le asió el José una cuchillada; y aquel fué hallado tendido y ensangrentado por tres testigos que acudieron al sitio de la ocurrencia llamados por el hijo de Baró, de 13 años de edad, que ha referido los anteriores hechos acaecidos en su presencia, y manifestando que los agresores y dichas dos mujeres se marcharon en seguida:

Resultando que los tres testigos mencionados declaran que preguntaron al Baró quién le había inferido la lesión que tenía en una pierna, á lo que contestó que había sido Francisco Jontova; y que habiendo conducido á aquel en un carro hasta su casa, espiró al llegar á ella, después de haber recibido los auxilios espirituales en el camino:

Resultando que los procesados Jontova negaron haber sido los autores de las heridas causadas á Baró, manifestando que ignoraban quiénes lo fuesen, y que en dicho día salieron á Lérida sin decirse á su familia con el propósito de no votar en las elecciones, no estando conformes ni ellos ni las mujeres que con ellos estuvieron en la hora de su partida, si bien se declara probado que aquel día fueron á la mencionada ciudad:

Resultando que entre el difunto Baró y los Jontova había alguna prevención de enemistad; que estos son de conducta sospechosa, y que la voz pública les ha atribuido el homicidio de aquel, no habiendo probado en forma legal nada de lo que los mismos se propusieron justificar respecto á su conducta y á la hora en que salieron del campo próximo al de Baró:

Resultando que la sentencia del inferior, por la que se condenó á Francisco Jontova á cuatro meses de arresto mayor y se absolvió de la instancia á su hijo José, fué revocada por la

referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de homicidio en la persona de Antonio Baró, sin constar los que le causaron las lesiones graves que le produjeron la muerte, aunque sí los que ejercieron en él violencias; y que fueron autores del delito Francisco y José Jontova, con la circunstancia atenuante de haber mediado provocación por parte del ofendido, y condenándoles en su consecuencia á 30 meses de prisión correccional, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo, á la indemnización de 1.000 pesetas á la viuda ó hijos del finado y al pago de la mitad de las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos los artículos 420, párrafo segundo; 62 y 82, regla 2.ª del Código penal reformado, por cuanto la Sala sentenciadora al aplicar el párrafo segundo del art. 420 no ha tenido en cuenta que en el caso presente no ha existido el acometimiento confuso y tumultuario de que ese artículo habla; y al apreciar las circunstancias del hecho, en vez de estimar la agravante 9.ª del art. 10, ó sea la de abuso de superioridad, por haber luchado dos personas contra una, ha estimado como atenuante la provocación por parte del ofendido, siendo así que en este caso no ha existido la provocación de que trata la ley:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se entienden autores de un delito ó falta los que toman parte directa en la ejecución de un hecho, ó fuerzan ó inducen á otros á ejecutarlo, ó cooperan al mismo por un acto sin el cual no se hubiere efectuado, en conformidad al art. 43 del Código penal:

Considerando que consignados en la sentencia contra la que ha recurrido el Ministerio fiscal los hechos de que disputaron Francisco Jontova y Antonio Baró, y que en este acto el primero reclamó un cuchillo de su hijo José, que trajo obediéndole; que ámbos se agarraron al Baró tirándole al suelo, habiendo resultado de esta lucha las lesiones y muerte de aquel en cortas horas, es evidente que aquellos fueron los agresores, sin que de modo alguno pueda asegurarse que hubo confusión y tumulto que privasen de conocer quiénes hubieran causado las lesiones y muerte referidas:

Considerando que aunque en la sentencia no se admiten como probados los hechos expuestos, se consigna que por indicios resulta la criminalidad de los procesados y que son autores del homicidio, procediendo en este caso la pena de reclusión temporal, en conformidad al art. 449 del Código citado:

Considerando que entre los hechos comprendidos en los resultandos de la sentencia dicha no aparece que el Baró hubiera provocado ó amenazado á los Jontova, y por lo tanto no procede apreciar la circunstancia atenuante de provocación, y si la de abuso de superioridad por haber sido dos los agresores con armas contra el Baró:

Considerando, por lo expuesto, que habiendo apreciado la Sala sentenciadora los hechos referidos por delito de homicidio, declarando autores á los dos procesados, é impuesto la pena de presidio correccional, haciendo aplicación de la circunstancia atenuante de provocación y no de la agravante de abuso de superioridad, ha cometido error de derecho comprendido en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre casación criminal, é infringido los artículos 420 y 82 en su regla 2.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, la cual casamos y anulamos; y librese orden con la certificación correspondiente para la remisión de la causa original á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Florencio Valcarlos y Rodríguez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada por homicidio:

Resultando que poco después de las once de la noche del 23 de Diciembre de 1870 se encontraba á la puerta de su casa en dicha villa Francisco Alvarez Campillo lamentándose de la pérdida de dos cerdos de su propiedad, blasfemando y amenazando de muerte al causante de la de aquellos: que entónces el sereno Antonio Frá se aproximó á exigirle que callara; y como llegase también el procesado preguntando á su cuñado Alvarez Campillo á quién dirigía sus amenazas, y este le contestase que á él, se agarraron ámbos, pero fueron separados por el sereno, quien hizo entrar al Campillo en su casa, de la que salió al poco tiempo armado de una hoz, con la que acometió é hirió en una muñeca al Valcarlos, á la sazón sujeto por Frá: que el herido cogió una piedra y la arrojó á su agresor, el que á su vez le tiró otra, hiriéndole de nuevo, en cuyo momento uno y otro vinieron á las manos, oyendo al poco rato decir al Campillo: «ay de Dios, que me mató;» habiendo en efecto recibido este en el costado una herida calificada por los Facultativos de mortal de necesidad, y falleciendo de ella á los dos días, en cuyos hechos están conformes el procesado, dicho sereno y otro testigo también presencial:

Resultando que concluida y fallada la causa por el Juzgado, fué elevada en consulta á la referida Audiencia, cuya Sala de lo criminal pronunció sentencia declarando que el hecho constituye el delito de homicidio, con las circunstancias de agresión ilegítima por parte del ofendido y falta de provocación suficiente por parte del acusado, y que en él ha tenido la participación de autor Florencio Valcarlos Rodríguez, y condenándole en su consecuencia en ocho años y un día de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, en la indemnización de 1.000 pesetas á la viuda é hijos del interfecto y en las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el número 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringido el art. 8.º del Código penal en su caso 4.º, núm. 2.º, toda vez que dados los hechos consignados en la sentencia, además de la agresión ilegítima y de la falta

de provocación por parte del procesado, apreciadas por la Sala sentenciadora, ha concurrido también la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión, y por lo tanto ha debido eximirse de responsabilidad al recurrente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y pasado á esta tercera, se mandó á instancia del Ministerio fiscal librar orden para que la Sala sentenciadora adicionase su fallo con el fin de hacer constar el arma ó instrumento con que el procesado causó la herida que produjo la muerte de su adversario, cuya orden fué librada y ha sido devuelta con el oportuno suplemento de sentencia, del que aparece haberse inferido dicha herida con una navaja que tenía el procesado para su uso como panadero, siendo en lo demás sustanciado el recurso con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que para no delinquir, y por consiguiente estar exento de responsabilidad criminal, el que obra en defensa de su persona ó derecho es preciso, según el art. 8.º, caso 4.º, del Código penal, que además de las circunstancias de agresión ilegítima y de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, concurre la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión; y presupuestos los hechos de la sentencia, no ha cometido la Sala error de derecho en la calificación de esta circunstancia, porque habiendo principiado la cuestión logró el sereno meter en casa al ofendido, debiendo haberse retirado el Valcarlos á la suya; y no sólo no lo hizo, sino que tuvo que sujetarle aquel, y agarrado después con el Alvarez Campillo le dió la navajada mortal, sin que tuviera necesidad racional, como la Sala consigna, del medio empleado para repeler la agresión, que naturalmente se hubiera evitado por la intervención del sereno de la manera que sucedió anteriormente:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora no infringió el artículo citado, que se invocó como único motivo de casación, careciendo por consiguiente de aplicación el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casación, que también se citó para fundar el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid interpuso Florencio Valcarlos y Rodríguez, á quien condenamos en las costas; y remítase la correspondiente certificación á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida á José Montosa Lopez en el Juzgado de primera instancia de Vélez-Málaga por homicidio:

Resultando que, como á las ocho menos cuarto de la noche del 3 de Febrero de 1871, José Montosa se presentó en el estanco que en la última ciudad estaba á cargo de D. Francisco Ortega; y habiéndose negado este á darle tabaco al fiado, se retiró aquel sin mediar entre ellos cuestión alguna; pero trascurrido un cuarto de hora, hallándose el Ortega y su mujer en dicho establecimiento en el momento en que el primero despachaba á Josefa Franco, se oyó la detonación de un arma de fuego, y simultáneamente recibieron el Ortega una herida en el pecho y la Josefa otra en la cabeza, de cuyas resultas quedaron ámbos muertos en el acto:

Resultando que, según declaración de varios testigos, á la citada hora se vió al procesado á unos cuantos pasos de la puerta del estanco armado de un fusil, con el cual apuntó y disparó hácia el interior del mismo; y verificado esto, echó á andar por una calle inmediata, donde fué detenido, ocupándole el fusil, que según el reconocimiento practicado por los maestros armeros en la misma noche era de fabricación inglesa, y mostraba vestigios de haber sido recientemente disparado:

Resultando que inquirido el Montosa, manifestó que había estado aquella misma noche en dicho estanco á comprar tabaco, habiendo sido preciso suspender la declaración por hallarse ebrio; mas continuada al siguiente día, dijo que no podía asegurar que el fusil fuera suyo, y que el que tenía era inglés, estando negativo en todo lo demás:

Resultando que por el Juez de primera instancia fué condenado Montosa, como autor de un doble asesinato, á la pena de cadena perpétua, con sus accesorias; y que elevada esta sentencia en consulta, la referida Sala pronunció la suya, revocando la del inferior y declarando que los hechos probados constituyen dos homicidios, perpetrados el uno en la persona de D. Francisco Ortega y el otro en la de Josefa Franco, este por imprudencia temeraria, y que el autor de ámbos, por la prueba de indicios graves y concluyentes, sin circunstancias agravantes y con una atenuante, era el procesado José Montosa Lopez; y en su consecuencia condenándole por el primer homicidio en 14 años de reclusión temporal, con la accesoria de inhabilitación temporal en toda su extensión; y por el segundo á un año de prisión correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; á que abone por vía de indemnización á la viuda de Ortega 1.000 pesetas, y otra igual cantidad á la madre de la Franco, y en las costas procesales; habiendo existido un voto reservado en que, calificándose de doble asesinato, opinan sus autores que debió imponerse al procesado la pena de cadena perpétua con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos los artículos 419 y 584 del Código penal reformado, pues que, aceptando los hechos tales como vienen consignados en la sentencia, no puede menos de considerarse este delito comprendido en el art. 418, circunstancia 1.ª, y ha debido hacerse aplicación del art. 90 por haberse causado las dos muertes en un solo hecho y ser insostenible la calificación de imprudencia temeraria que se hace respecto á una de ellas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y pasado á esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernández Cano:

Considerando que las heridas que ocasionaron instantáneamente la muerte de D. Francisco Ortega Lopez y de Josefa

Franco Martin fueron causadas á un tiempo por el disparo del tiro que, sin hablar una palabra y apuntando al primero de aquellos que se hallaba en el estanco que tenia á su cargo, hizo el procesado José Montosa Lopez á la distancia como de tres varas con un fusil cargado con proyectil cónico, que llevaba oculto debajo de la capa, segun aparece claramente de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida.

Considerando que bajo cualquier aspecto que se miren los medios, modos ó formas empleados por el José Montosa en la ejecucion del hecho de autos, se deja ver muy claramente en ellos una tendencia directa y especial á asegurarla sin riesgo para su persona, procedente de la defensa que pudieron hacer los ofendidos; siendo por lo tanto evidente que hubo alevosía, puesto que concurrieron todos los requisitos que se marcan en la circunstancia 2.ª, art. 10 del Código reformado; y por consiguiente que las referidas muertes, como comprendidas en el art. 418, circunstancia 1.ª del mismo Código, constituyen dos asesinatos.

Considerando que siendo uno solo el hecho de autos que proyectó, preparó y llevó á efecto el procesado José Montosa, y estimándose que en su perpetracion obró este con malicia, para calificar de delito, como con razon se ha calificado, la muerte del Francisco Ortega resultado inmediato de aquel hecho, no cabe ni puede suponerse á la vez que no medió ni tuvo en el mismo esa malicia para venir así á calificar de imprudencia temeraria la muerte de Josefa Franco, efecto necesario tambien del propio hecho, toda vez que seria implicatoria semejante apreciacion, envolviendo en sí el absurdo de que una misma cosa sea y no sea al mismo tiempo.

Considerando que aun en la hipótesis de que el Montosa al disparar el tiro quisiera solamente matar al D. Francisco Ortega, y no hubiera entrado en su intencion ofender á la Josefa Franco, suposicion que no tiene apoyo alguno en los hechos admitidos como probados en la sentencia, le serian sin embargo de igual modo imputables legalmente las muertes de uno y de otra, puesto que el que comete voluntariamente un delito incurrir en responsabilidad criminal aunque el mal ejecutado fuese distinto del que se habia propuesto ejecutar, segun se establece en el último párrafo del art. 1.º del Código penal reformado.

Considerando que cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos, como sucede en el presente caso, no deben pensarse estos separadamente, sino de la manera y en la forma que especialmente prescribe y determina el párrafo último del artículo 90 del expresado Código.

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar de homicidio la muerte del expresado D. Francisco Ortega y de imprudencia temeraria la otra de Josefa Franco Martin, y al penarlas con separacion, ha infringido los artículos 418, 381 y 90 del preitado Código penal, é incurrido en el error de derecho á que se refieren los casos 3.º y 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que el Ministerio fiscal ha interpuesto contra la sentencia que en 9 de Diciembre de 1871 pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, la cual casamos y anulamos; y librese la oportuna orden para la remision de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la citada ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de demanda promovida por el Licenciado D. Ignacio Lorente, en representacion de Doña Rufina Martin Vidales, viuda de D. Antonio Menendez Cuesta, por sí y como tutora y curadora de su hijo D. Antonio, contra la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revocó la orden de 25 de Noviembre de 1868, que denegó el pago de alquileres y desperfectos causados en el edificio llamado Monteleon:

Resultando que en 12 de Julio de 1866 D. Antonio Menendez Cuesta, apoderado del Duque de Terranova y Monteleon, acudió á S. M. con una extensa exposicion manifestando que, entre las fincas urbanas que á este pertenecian en Madrid, era una de ellas la casa-palacio denominada Monteleon, que más tarde y desde los sucesos del memorable 2 de Mayo de 1808 se la conoce y denomina *Parque Viejo de Artilleria*, la cual fué ocupada por Real orden de 21 de Julio de 1802 y entregada en 13 de Setiembre del mismo año al cuerpo de Artilleria para colocar en ella el Parque-Museo militar y cuartel de tropa de aquella arma destacada en esta plaza; y en su consecuencia pedía que se le abonaran por alquileres y desperfectos que se le habian ocasionado 5.232.377 rs.; y que seguido el expediente por todos sus trámites en representacion del Duque de Monteleon, y despues á instancia de Menendez Cuesta como subrogado en todos los bienes y derechos de este que le pertenecieron en esta poblacion en virtud de cierto contrato, el Ministro de la Guerra por orden de 26 de Noviembre de 1868 no tuvo por conveniente acceder á esta peticion, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, mediante á que, prescindiendo de otras razones, atendida la época de que proceden estos créditos y la fecha en que se han reclamado, se ve que han prescrito los mismos hace mucho tiempo, segun lo terminantemente dispuesto en el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y el 3.º del reglamento para su ejecucion de 23 del expresado mes y año:

Resultando que fallecido Menendez Cuesta, y comunicada esta resolucio á sus herederos en 24 de Junio de 1869, el Licenciado D. Ignacio Lorente, en representacion de su viuda Doña Rufina Martin Vidales, por sí y como tutora y curadora de su hijo D. Antonio, entabló demanda en este Tribunal Supremo solicitando que en su día se declarase que el Estado viene obligado á abonarle el importe de los alquileres del edificio titulado de Monteleon ó Parque Viejo de Artilleria, correspondientes á todo el tiempo que fué ocupado por el mismo con destino á dicha arma y conforme á la tasacion practicada á estilo de corte, y á igual abono de los desperfectos causados por aquel establecimiento militar, bajo el tipo de la valuacion del edificio practicada tambien al mismo tiempo que la tasa de alquileres, concretando los puntos de hecho y fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa ó inadmisibile la demanda; fundándose en que considerada la reclamacion de que se trata como un contrato de arrendamiento privado entre el Estado y el Duque de Monteleon, las cuestiones que sobre su cumplimiento se susciten corresponden á la jurisdiccion ordinaria, segun lo tiene establecido en repetidas sentencias el Consejo de Estado, pues que á la contenciosa sólo compete decidir sobre servicios ú obras públicas: en que si se consideraba como un crédito atrasado contra el Estado comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1854, tampoco era procedente dicho recurso, porque el reconocimiento y liquidacion de créditos de esta clase, así del material como del personal, correspondia en primer término á las Direcciones de Hacienda y enalzada al Ministerio de este ramo, otorgándose la via contenciosa en los casos que procedia contra las decisiones finales de este, en cuyo caso no se hallaba el recurrente, porque para acudir á la Direccion de la Deuda era preciso acreditar previamente la existencia de un derecho declarado que no tenia y le habia negado el Ministerio; y aun cuando á esto aspiraba, no era ante este Tribunal Supremo donde podia conseguirlo, por ser, como ya habia dicho, un contrato de índole privada entre un particular y el Estado, considerado como persona civil; y últimamente se apoyó en lo establecido en los artículos 46 y 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860 y en la jurisprudencia constante:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que, segun lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, es indispensable que la Junta de la Deuda resuelva por sí, previa, definitivamente y bajo su responsabilidad, todos los expedientes sobre reconocimiento y liquidacion de créditos contra el Estado, sin cuyo exámen y decision no es procedente acudir al Ministerio, y menos entablar en su caso la via contenciosa:

Considerando que, léjos de atemperarse á esta disposicion D. Antonio Menendez Cuesta al solicitar en 12 de Julio de 1866 el pago en Deuda del material del Tesoro de más de 5 millones de reales en concepto de alquileres vencidos y no satisfechos del Palacio de Monteleon, ó sea Parque Viejo de Artilleria, desde 1802 á 1817, y de indemnizacion por los daños causados en el mismo el día 2 de Mayo de 1808, acudió al Ministerio de la Guerra, por el cual se dictó en 26 de Noviembre de 1868 la orden reclamada negando aquella pretension:

Y considerando que, alterado de una manera tan notable el orden y trámites establecidos para deducir esta clase de reclamaciones, ni se instruyó expediente por las oficinas que debian conocer de ellas, ni se dictó por las mismas resolucio definitiva, ni la citada orden de 26 de Noviembre causó estado, como expedida por el Ministerio de la Guerra fuera del círculo de sus atribuciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á admitir la demanda interpuesta por Doña Rufina Martin de Vidales, causa-habiente de D. Antonio Menendez Cuesta, por no existir verdadera resolucio gubernativa que haya causado estado; debiendo esta interesada acudir con su solicitud á la Junta de la Deuda para que, instruyendo el oportuno expediente, resuelva lo que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vietes.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia entre María Francisca de Aguirre y Echalecu, representada por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre que se derogó la orden de 26 de Agosto de 1870, que denegó el dominio útil de la casería titulada *Olaeua*, término de Vergara:

Resultando que secuestrados los bienes que en la provincia de Guipuzcoa poseia D. Justo Machado para responder del alcance de 8 millones de francos que resultó contra el mismo al cesar en el destino de Cónsul general de España en París, y suscitado pleito por D. Juan Antonio Coghén, como inmediato sucesor del mayorazgo de los Ondarras, á que aquellos pertenecian, recayó ejecutoria en 12 de Noviembre de 1868, por la que se adjudicó la mitad de los mismos á este, y la otra mitad á la Hacienda para reintegro de aquel alcance, hallándose entre las fincas que á esta fueron adjudicadas la casería *Olaeua* y sus pertenecidos, cuyos colonos venian pagando su renta al Estado desde el año de 1848 en que este la administraba:

Resultando que en 17 de Febrero de 1869 acudió al Gobernador de dicha provincia María Francisca de Aguirre y Echalecu, exponiendo que tanto ella como su madre y abuelo materno habian sido constantemente colonos de la citada casería y sus pertenencias, propias del Estado, como procedentes del referido secuestro, sin que en el largo período de 70 años, ó sea desde antes de 1800, hubiesen salido de su familia ni pagado por dichas fincas más de 4.100 rs. al año de renta, pidiendo en su consecuencia que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 se le concediese el dominio útil y redencion del directo:

Resultando que para comprobar su derecho practicó ante el Juez de paz de Vergara, asistido de Asesor y con citacion del Promotor fiscal, una informacion, en la cual declararon bajo juramento tres testigos, de 80 años de edad, que sabian de ciencia propia que en el año de 1800 y mucho antes era arrendatario de la casa de Olaeua y sus pertenecidos Joaquin de Echalecu: que á su fallecimiento recayó dicho arriendo en su hija María Dolores, y á la muerte de esta en la recurrente, resultando de aquí que por lo ménos en el período de los 70 últimos años han estado dichas fincas en su familia sin interrupcion, y que habian oido á personas fidedignas que la renta actual y en los últimos años consistia en 74 escudos, siendo mucho más baja antes de 1800 y en 1855; y que todas las rentas vencidas se habian pagado año por año, segun debia constar en la Administracion de Propiedades de la provincia; acompañando tambien las partidas de bautismo de la interesada y las de defuncion de Joaquin de Echalecu y de su hija María Dolores; un árbol genealógico en que aparece que es aquella hija de esta y nieta de aquel, y una cuenta de obras hechas en dicha casería por su citado abuelo en el año de 1791:

Resultando que pasados estos antecedentes á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, opinó que se desestimase la anterior pretension, no sólo por haberse hecho

fuera de término, sino porque no estaba comprendida en los beneficios de la ley en razon á que la Hacienda se habia hecho cargo de esos bienes tan sólo en administracion en el año de 1848: que segun sentencia del Consejo de Estado de 26 de Setiembre de 1863, para poder conceder el dominio útil era necesario que los bienes estuviesen en poder de la corporacion y llamados á desamortizar desde el año de 1800; y que en 6 de Abril de 1869 se conformó el Gobernador con el anterior dictámen, disponiendo que se hiciese saber á la interesada, como así tuvo efecto en 14 del mismo:

Resultando que esta acudió en el siguiente día 15 á la Direccion impugnando el anterior decreto, y reproduciendo la solicitud de que se ha hecho mérito, pidiendo que se reformase aquel y se accediese á esta, presentando para completar su prueba un recibo firmado por D. Antonio María de Aguirre, administrador que se dice ser de la casería de Olaeua, fechado en 22 de Diciembre de 1814, en el que declara que Mariana Muria, que la llevaba en arriendo, habia satisfecho con puntualidad todas las rentas vencidas desde el fallecimiento de su marido Joaquin Echalecu, ocurrido en el año de 1795: una informacion recibida ante el Juez de primera instancia de Vergara, con citacion fiscal, en la que recayó auto de aprobacion en 26 de Enero de 1870, declarando así bien no haber lugar á aprobar la practicada anteriormente, en la cual cuatro testigos juramentados de 70 á 74 años de edad manifestaron que sabian de ciencia cierta que la casería de que se trata y otras fincas existentes en Vergara pertenecieron á D. Justo Machado: que por los años de 1818 á 1819 las secuestró el Estado á consecuencia de un desfaleo en que, segun se decía, se encontró aquel al cesar en el cargo de Cónsul en París: que desde aquella época tuvo el Estado administradores de dichos bienes, los cuales no daban nunca recibo de las rentas; asegurando este particular uno de ciencia cierta, otro de público y otro de oídas, si bien esto lo sabia tambien de ciencia propia desde 1821: que los ascendientes de la recurrente habian sido colonos de la casería citada desde tiempo muy remoto, sin que hubiesen salido de la familia, manifestando además dos de dichos testigos como presentados que desde 1833 á 1840 los referidos bienes fueron embargados por el Pretendiente D. Carlos como pertenecientes al Estado, exigiendo las rentas sus agentes; y que cuando los arrendatarios exigian que se les hicieran obras, los administradores se negaban con el pretexto de que las oficinas no los autorizaba para ello; y finalmente, presentó una certificacion dada por el Cura párroco de la iglesia de Santa María de Vergara, en la que manifiesta que desde antes de 1800 hasta 1870 los colonos de dicha casería, que lo habian sido sucesivamente Joaquin Echalecu, Gregorio Aguirre y María Francisca de Aguirre, habian pagado con puntualidad y sin interrupcion al cabildo eclesiástico de la misma los diezmos y primicias correspondientes á dicha casería: que desde 1820 le constaba de ciencia cierta, y por lo que hacia á la época anterior lo sabia por haberlo oido como cosa indubitada á su antecesor y á otros sacerdotes ancianos de los que componian dicho cabildo á fines del siglo pasado y principios del presente: que los expresados colonos tenian una sepultura propia en la parroquia, y la habian servido puntualmente en todo ese tiempo; y que el primer particular probablemente en todo ese tiempo constaria en los libros en que el mayordomo los anotaba, y que estos libros se perdieron ó hicieron ilegibles, segun era público y notorio, á consecuencia de la horrorosa riada de 30 de Junio de 1834:

Resultando que por la referida María Francisca de Aguirre se solicitó la ampliacion de la primera informacion recibida ante el Juez de paz de Vergara, cuya aprobacion habia sido denegada por el de primera instancia del partido en cuanto al segundo y tercer extremo de los articulados; y habiéndose accedido á su peticion, previa citacion fiscal, declararon de ciencia cierta y bajo juramento que la renta que actualmente y en estos últimos se pagaba por el arriendo de la casería de Olaeua era de 74 escudos, porque habian hecho el pago de las rentas juntamente con la María Francisca de Aguirre como colonos de bienes secuestrados al mismo Machado: que todas las rentas vencidas se habian satisfecho año por año, segun debia constar en la Administracion de Propiedades, habiendo sido aprobada dicha informacion, previa audiencia del Promotor fiscal, por auto de 20 de Enero de 1870:

Resultando que informando la Administracion económica de la provincia, el Fiscal de Hacienda y la Junta provincial de Ventas, opinaron favorablemente á la pretension de la recurrente, apoyándose en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 y en las manifestaciones de las Cortes Constituyentes sobre los arrendamientos en cuestion; y que elevado el expediente á la Direccion, la Junta superior de Ventas, de conformidad con este centro directivo y despues de haber oido á la Seccion de Letrados, en sesion de 23 de Julio de aquel año denegó el dominio útil solicitado por María Francisca de Aguirre, fundada en que los bienes de que se trata no eran de los comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que habiéndose alzado esta de la anterior resolucio, el Ministro del ramo por orden de 26 de Agosto siguiente, de conformidad con la Direccion, desestimó el indicado recurso y confirmó el acuerdo á que se refiere:

Resultando que el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en nombre de María Francisca de Aguirre y Echalecu, en 19 de Diciembre de 1870 entabló demanda en este Tribunal Supremo, que despues amplió, declarada procedente la via contenciosa, con la solicitud de que se derogó la mencionada orden de 26 de Agosto, acordándose al mismo tiempo que su representada tiene derecho á la concesion del dominio útil y redencion del directo de la casería titulada *Olaeua* y sus pertenecidos correspondientes al Estado; exponiendo en ámbos escritos que el fundamento de la orden ministerial de que la casería de que se trata pertenecia á un secuestro particular era falso, porque si bien los bienes de D. Justo Machado habian estado secuestrados, desde la ejecutoria de 1868 correspondian al Estado en pleno dominio, y con arreglo á las leyes que regulan las acciones, derechos y obligaciones de este, debia administrarse y venderse sin tener en cuenta su procedencia anterior, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 29 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, instrucion de 31 del mismo, en el artículo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, y en la de 11 de Julio del mismo año, en las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1860 y 18 de Agosto de 1856, y en la sentencia de 24 de Diciembre de 1867:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese de la demanda á la Administracion, fundándose en el art. 26 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, porque los bienes en cuestion no son de los comprendidos en las leyes desamortizadoras; porque el Estado, á quien pertenece hoy su propiedad y dominio, no los adquirió á título de donacion ni legado, sino en pago de una crecida suma de que era deudor D. Justo Machado; en los Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado de 26 de Setiembre de 1863 y de 30 de Mayo de 1867; en los principios generales de derecho, de que toda concesion reputada como privilegio no se debe extender, sino más bien restringirse con perjuicio de otros; y que esto sucederia lo que solicita la recurrente al precio fijado por las leyes desamortizadoras, sufriendo otra pérdida además de la que pa-

deció, dejando de percibir una gran parte de los 8 millones de francos á que ascendió el débito de D. Justo Machado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que los documentos presentados por la demandante no justifican que ella y sus causantes hayan tenido constantemente desde antes del año 1800 el arriendo de la casería de Olacua de que en estos autos se trata, y que sin esta prueba detallada en las reglas 3.ª y 6.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 es insuficiente la de testigos, que sólo se admite por la ley como complemento de la primera:

Y considerando, además, que según jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme con el espíritu de la ley de 11 de Julio de 1856 é instrucción de igual fecha dada para llevarla á efecto, la declaración del dominio útil á favor de los arrendatarios sólo procede respecto á las fincas que desde 1800 han pertenecido constantemente á corporaciones ó establecimientos cuyos bienes se pusieron en estado de venta por la ley de 4.º de Mayo de 1855, y la casería de Olacua objeto de este pleito no fué adquirida por el Estado en pleno dominio hasta el año de 1869, á consecuencia de la ejecutoria de 12 de Noviembre del año anterior de 1868;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en nombre de Doña María Francisca de Aguirre y Echalecu, contra la orden del Regente del Reino expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Agosto de 1870, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Julio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Nicolás Ballesteros y Aguilar y D. Santos Arciniega y Alonso de Celada, Canónigo Doctoral el primero de la Catedral de Zaragoza, y Dignidad Arcipreste de la Santa Primada Iglesia de Toledo el segundo, representados por el Licenciado D. Julian Mendieta, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez en nombre de D. Salvador Lopez Orozco, Investigador principal de Bienes nacionales, sobre revocación de la orden del Regente del Reino de 6 de Agosto de 1870, que declaró procedente la denuncia de tres casas en esta corte:

Resultando que D. Luis María Dalp, Canónigo de la Catedral de Zaragoza, otorgó testamento ante el Cónsul de España en Burdeos en 25 de Mayo de 1858, por el cual y sus cláusulas 4.ª y siguientes dejó varios legados sobre el producto de dos casas situadas en esta corte y sus calles de Atocha y Valverde, números 2 y 33 antiguos: que por la 10 dispuso que ambas casas permaneciesen como hasta entonces bajo la administración de su primo D. Alfonso Sanchez Dalp hasta su muerte; y si verificada esta sobreviviere alguno de los pensionados sobre ellas, nombrarían nuevo administrador los albaceas testamentarios, y harían entrega de las fincas, libres ya de las cargas impuestas, al Rector que entonces fuese del Seminario conciliar de Zaragoza, á quien encargó las aceptase como propietario de ellas, procurando conservarlas y percibir lo que produjeran; pero bajo la más estrecha obligación en conciencia de que jamás pudiese aparecer que pertenecían á la Iglesia ni á establecimiento alguno eclesiástico, sino como propiedad suya particular, y de que jamás usaria de sus productos sino en beneficio del Seminario bajo la obediencia y dirección del Arzobispo; teniendo un especial cuidado de nombrar por testamento legal en toda forma, y antes de que llegase el caso de enfermedad peligrosa, heredero ó legatario de las mismas fincas á quien por su viva fé, virtud y demás circunstancias mereciese su confianza, fuese lego ó eclesiástico, de modo que no se verificase suceder en este encargo por razon de dignidad ni en forma de vinculación, sino por sustitución de heredero ó legado particular en la forma comun y ordinaria de unos en otros, todos con la misma obligación en conciencia; suplicando al Arzobispo y á los que le sucediesen que calculando sobre los productos de las fincas, rebajaran los gastos precisos, el número de seminaristas que podrían sostenerse, con el producto líquido restante nombrase el número que resultara y reunieran las condiciones que expresa, con la obligación de aplicar tres misas cuando fuesen sacerdotes por las almas que enuncia: que por la cláusula 12 ordenó que la casa que tenia en la calle de Silva de esta villa, número 9 antiguo, y 50 acciones del Banco Español fuesen entregadas al Rector del Seminario conciliar de Toledo para que como propiedad suya particular las administrase bajo las mismas condiciones impuestas al de Zaragoza, suplicando al Arzobispo que, deducidos los fondos que menciona, nombrase los colegiales que pudieran sostenerse con el producto líquido en el Seminario con iguales obligaciones que á los de Zaragoza, imponiendo á dicho Seminario la preëisa y estrecha de celebrar tres aniversarios solemnes en cada año, y decir misas pagadas á 20 rs. una; y últimamente, que por la 29 nombró por sus únicos y universales herederos á los pobres y personas necesitadas, prefiriendo á los de la parroquia de San Sebastian:

Resultando que acreditado el fallecimiento del testador, ocurrido en 29 de Mayo de 1858, y que este testamento fué su voluntad, según aseguraron tres testigos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, el Juez aprobó la justificación; se tomó razon de todo en la Contaduría de Hipotecas en 20 de Noviembre de 1869, y se pagó á la Hacienda por la recepción del legado al Rector del Seminario de Zaragoza los derechos correspondientes; y habiendo fallecido dos de sus sucesores, se pagaron iguales derechos por la extinción de los vitalicios:

Resultando que el Investigador de Bienes nacionales de esta provincia denunció las tres casas que se han referido antes como omitidas en relaciones y comprendidas para los efectos de la venta en las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, presentando los documentos que así lo justifican: que dada vista á D. Santos Arciniega y D. Nicolás Ballesteros y Aguilar, Rectores de los Seminarios de Toledo y Zaragoza, se opusieron á la denuncia por no estar sujetas las fincas á las leyes de desamortización, haber sido inscritas en el Registro de la propiedad sin obstáculo alguno, y pagado á la Hacienda por la traslación de dominio y redención de censos que gravitaban sobre ellas: que oido el Oficial Letrado de la Administración

de Hacienda, opinó procedía la incautación en favor del Estado de las casas de que se trata; y que la Junta provincial de Ventas así lo acordó en sesiones de 30 de Enero y 11 de Setiembre de 1869, á pesar de opinar de otro modo el Promotor fiscal en el expediente de la casa calle de Silva:

Resultando que elevados los expedientes á la Superioridad, la Junta superior de Ventas en sesión de 30 de Noviembre de 1869, de conformidad con la Sección de Letrados y Dirección general, acordó eran procedentes las denuncias y que las casas debían adicionarse á los inventarios del clero para los efectos de las leyes desamortizadoras, respetándose las pensiones que gravan las mismas de los interesados que vivan, expidiéndose particularmente á los Diocesanos de Toledo y Zaragoza las inscripciones intrasferibles correspondientes para que con sus productos cumplieren las disposiciones del testador, relevando á los poseedores de la penalidad señalada en el artículo 12 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y declarando con derecho al Investigador al premio correspondiente:

Resultando que alzados los interesados del anterior acuerdo, y oída la Sección de Letrados del Ministerio, á propuesta de la de Hacienda del Consejo de Estado opinó se restituyesen las cosas al ser y estado que tenían antes de las denuncias, y que fuese reintegrado en su quieta y pacífica posesion D. Alfonso Sanchez Dalp en el concepto que gestionaba hasta que fuese vencido en juicio: que este asunto debe llevarse á la decision de los Tribunales porque así lo exige su índole y naturaleza, y lo previene además el art. 43 de la ley fundamental del Estado, pasándolo al Fiscal de la Audiencia del territorio para que diese comision ó instrucciones al Promotor que correspondiese: que una vez enablado el juicio, si se considerase precedente, podría el Investigador coadyuvar á la Administración, y asimismo los poseedores de las fincas, la Beneficencia, y en especial los pobres de la parroquia de San Sebastian si se creian interesados y hasta los herederos legítimos; y que habiendo opinado en sentido opuesto el Subsecretario del Ministerio, S. A. el Regente del Reino por orden de 6 de Agosto de 1870 confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, sin perjuicio del derecho de los interesados para acudir á los Tribunales de justicia á ejercitar el que juzgasen les correspondia:

Resultando que el Licenciado D. Julian Mendieta, en nombre de D. Nicolás Ballesteros y D. Santos Arciniega, entabló demanda en 4.º de Octubre de 1870, que despues amplió ante este Tribunal Supremo, pidiendo la revocación de la orden referida, y que se declarase que las casas objeto de litigio no están sujetas á leyes desamortizadoras, dejando sin efecto la denuncia hecha con nulidad de la venta, y que se mandase reintegrarles en la posesion; fundándose en que el testamento es la verdadera ley por cuyo concepto deben resolverse todas las cuestiones nacidas del mismo, y en su interpretación las palabras del testador deben entenderse lisa y llanamente como suenan, según lo tiene decidido la jurisprudencia del Tribunal: que todos los que tienen capacidad de testar la tienen tambien de hacer mandas: que pueden adquirir todos los que podrian ser herederos al tiempo de la muerte del testador, según la ley 1.ª, tit. 9.ª, Partida 6.ª, y estas mandas pueden ser condicionales, según la ley 31 del mismo título y Partida; debiendo advertirse que si su cumplimiento es contrario á la ley, la condicion se reputa contra derecho y se tiene por no puesta, sin que por esto resulte viciosa la institución del legado, según la ley 3.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª: que tambien es lícito al testador nombrar sustituto fideicomisario, tanto tratándose de la totalidad de la herencia como de la institución parcial ó á título de legado, sin que se entienda que funda un fideicomiso ó vinculación de las que la ley de 11 de Octubre de 1820 tiene prohibidas, siempre que dichos fideicomisos sean temporales y enajenables, como lo son los que se limitan á determinadas generaciones y no contienen prohibición de enajenar los bienes ni se han fundado con previa Real licencia, según las leyes que cita: que es tambien lícito el encargo hecho al heredero ó al legatario de que inviertan sus productos ó el valor de ciertos bienes inmuebles en favor de cualquiera de las corporaciones denominadas manos muertas, siempre que no se de á estos la propiedad de los pródios ó de gravámen perpétuo sobre los mismos; y que nadie puede ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en su posesion sino en virtud de sentencia judicial, y cualquiera decision ó acto en contrario infringe la ley fundamental del Estado, que haciendo el testador á su heredero ó legatario su encargo de conciencia, el cumplimiento de la ley, que es su voluntad, exige se entienda que para todos los efectos de la ley civil el legado se tenga por simple é incondicional, según la distincion que establece la ley 5.ª, tit. 12 de la Partida 5.ª: que aun aceptando que los legados de que se trata sean condicionales y que tengan el carácter de fideicomisos, no se podría estimar que esta condicion fuese contraria á las leyes desamortizadoras; y que el Estado no ha podido incautarse de las fincas como pertenecientes á los Seminarios, porque estos no tenían título ninguno de dominio en ellas, ni como pertenecientes á Beneficencia, puesto que, declarado nulo un legado ó institución parcial, queda el testador en parte intestado y se abre la sucesion en esta parte de la herencia á los parientes más próximos:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, exponiendo que los albaceas del difunto no cumplieron lo ordenado en las cláusulas 10 y 12 del testamento dando las fincas á los Rectores sin nombrar el administrador que se previene mientras vivan los pensionados, lo cual no es título bastante para poseerlas: que por ambas cláusulas se veia que lo que quiso el testador fué constituir una fundacion mixta de carácter perpétuo; y que los bienes dejados á la Iglesia ó establecimiento eclesiástico pertenecen al Estado, teniendo la Administración el deber de incautarse de ellos cuando entiendo que le pertenecen; y si este juicio fuese equivocado, tiene garantías por la indemnización de perjuicios:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Salvador Lopez Orozco, como coadyuvante de la Administración y acompañando la partida de defuncion de D. Ildefonso Sanchez Dalp, pidió se desestimase el recurso entablado confirmando la resolucion recurrida; fundado en que el testador fundó tres vinculaciones distintas cuya administración encargó á su sobrino y despues á los Rectores de los Seminarios, debiendo pasar de unos en otros perpétuamente, como tambien las atribuciones de los Prelados, por lo que la intencion del testador resulta no fué otra que establecer una fundacion de carácter eclesiástico para la dotacion y educacion de los seminaristas, infringiendo las leyes de desamortización que cita, según las cuales debe procederse á la venta de todos los bienes que se hallen disfrutando los individuos del clero, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, excepto las capellanías colativas de sangre: que no se habia infringido la ley fundamental del Estado, porque los Rectores carecen de título de propiedad particular, el que podrían obtener si se lo concedian las leyes por medio de los Tribunales ordinarios, á donde deberian haber acudido á ejer-

ciar sus derechos, así como los parientes del testador, y no á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que declarados en estado de venta por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 todos los bienes del clero y demás pertenecientes á *manos muertas*, y comprendiéndose entre ellos, según el 3.º de la de 11 de Julio de 1856, los que se hallen disfrutando *individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualesquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de fundacion*, á la Administración corresponde, con arreglo al 11 de la misma ley y al 10 de la instrucción de la propia fecha, incautarse de ellos para proceder á su enajenacion:

Considerando que al declarar la Junta superior de Ventas en 30 de Noviembre de 1869 procedente la denuncia hecha por el Investigador de tres casas sitas en esta corte y sus calles de Silva, Atocha y Valverde, por no haberse incluido en los inventarios de bienes desamortizables, disponiendo en su virtud que la Administración se incautara de ellas, no hizo otra cosa que cumplir estrictamente con las citadas disposiciones dentro de los límites de su competencia, puesto que los Seminarios conciliares de Zaragoza y Toledo eran los que se hallaban disfrutando las rentas bajo la obediencia y dirección de los MM. RR. Arzobispos, según las cláusulas 10, 12 y 43 del testamento otorgado por el Canónigo D. Luis María Dalp en 25 de Mayo de 1858, y bajo el cual falleció:

Considerando que en nada afecta ni perjudicar puede esta resolucio á los que bajo cualquier concepto se creen con derecho á las expresadas tres casas, pues ni la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ni la Junta superior de Ventas, ni la misma Real orden reclamada han prejuzgado cuestion alguna sobre validez ó nulidad de las cláusulas del testamento ni sobre derecho en las citadas fincas preferente á suceder, por ser materia puramente civil y de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios:

Y considerando que es inoportuna la aplicacion al caso actual del art. 43 de la Constitucion, que prohibe *privar á los ciudadanos temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbarles en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial*, por cuanto hallándose los Seminarios de Zaragoza y Toledo disfrutando los productos de las fincas objeto de la denuncia, la Administración tiene el ineludible deber, con arreglo á las leyes antes citadas, de incautarse de ellas por no ser posible considerarlas como de los Rectores mientras así no se declare por los Tribunales ordinarios, únicos que pueden fallar y resolver sobre cuestiones de propiedad;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Nicolás Ballesteros y Aguilar y D. Santos Arciniega, en concepto de herederos de D. Luis María Dalp, contra la orden de la Regencia de 6 de Agosto de 1870, que declaró procedente la denuncia de ciertas fincas por no haberse incluido en las relaciones de bienes sujetos á la desamortización, y dejamos firme y subsistente la orden reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Julio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

SECCION DE BONOS.

Estado que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortización de bonos del Tesoro de la emisión de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Junio último, según los datos recibidos hasta la fecha en esta Dirección general.

Número de bonos.	Importe en pesetas.
Pendiente de amortización en fin de Mayo último, según el estado publicado en la GACETA de 2 del actual.....	855.205 427.602.300
Admitidos en pago de bienes desamortizados y débitos atrasados á favor del Tesoro durante el mes de Junio último....	9.656 4.828.000
Pendiente de amortización en 30 de Junio último.....	845.549 422.774.500

Madrid 31 de Julio de 1872.—El Director general, J. Manso

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se arriendan en pública, triple y simultánea subasta por tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta el 29 de Setiembre de 1875, los pastos y fruto de bellota de los 401 millares del Valle de la Alcadia, cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general, en la Administración económica de la provincia de Ciudad-Real y en la especial subalterna de la misma, sita en Almodóvar del Campo, á las nueve de la mañana de los días 9, 10 y 11 del próximo mes de Setiembre; subastándose en los dos primeros días 34 millares en cada uno de ellos, y en el último los 33 millares restantes, bajo las condiciones expresadas en los pliegos que estarán de manifiesto en dichos puntos, juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de los citados 401 millares.

Madrid 31 de Julio de 1872.—El Director general, Tomás R. Pinilla.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 2 del próximo mes de Agosto, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre

de 1872, núm. 13 de sorteo, carpeta núm. 2.901 de señalamiento.
 Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bolas 27, 28 y 29, carpetas números 178 al 180, 371 al 380 y 581 al 590.
 Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números 2.476 á 2.500 de sorteo.
 Amortizacion de resguardos al portador, bola 1.ª, núm. 222. Madrid 31 de Julio de 1872.—El Director general.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 880.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CASTELLON.			
410134	Ayuntamiento de Sierra Engarcerán.....	Noviembre 1867..	38'400
410135	Idem de id.....	Diciembre id....	2'667
410136	Idem de Segorbe.....	Noviembre id....	593'707
410137	Idem de id.....	Diciembre id....	538'667
410138	Idem de San Jorge.....	Octubre id.....	173'866
410139	Idem de id.....	Diciembre id....	28'534
410140	Idem de San Mateo.....	Setiembre id....	13'760
410141	Idem de id.....	Octubre id.....	26'667
410142	Idem de id.....	Noviembre id....	77'519
410143	Idem de id.....	Diciembre id....	16'054
410144	Idem de Salsadella.....	Mayo id.....	77'334
410145	Idem de id.....	Julio id.....	109'867
410146	Idem de id.....	Agosto id.....	9'600
410147	Idem de id.....	Setiembre id....	16'427
410148	Idem de id.....	Noviembre id....	333'866
410149	Idem de Sarañana.....	Julio id.....	35'026
410150	Idem de Sarratella.....	Diciembre id....	7'508
410151	Idem de Todolella.....	Junio id.....	16'379
410152	Idem de id.....	Julio id.....	14'972
410153	Idem de Vall de Uxó.....	Abril id.....	172'333
410154	Idem de id.....	Mayo id.....	381'170
410155	Idem de id.....	Junio id.....	142'401
410156	Idem de id.....	Julio id.....	5'633
410157	Idem de id.....	Octubre id.....	64
410158	Idem de id.....	Noviembre id....	32'800
410159	Idem de id.....	Diciembre id....	144
410160	Idem de Villafamés.....	Mayo id.....	24'854
410161	Idem de id.....	Junio id.....	2'720
410162	Idem de id.....	Julio id.....	60'054
410163	Idem de id.....	Agosto id.....	166'773
410164	Idem de id.....	Setiembre id....	12'533
410165	Idem de id.....	Octubre id.....	50'828
410166	Idem de id.....	Noviembre id....	317'387
410167	Idem de id.....	Diciembre id....	16'373
410168	Idem de Villafranca.....	Junio id.....	16'379
410169	Idem de id.....	Julio id.....	14'972
410170	Idem de id.....	Noviembre id....	71'200
410171	Idem de id.....	Diciembre id....	104'534
410172	Idem de Villanueva de Alcega.....	Noviembre id....	28'600
410173	Idem de id.....	Diciembre id....	159'467
410174	Idem de Villareal.....	Mayo id.....	267'763
410175	Idem de id.....	Julio id.....	53'360
410176	Idem de id.....	Agosto id.....	53'333
410177	Idem de id.....	Octubre id.....	53'371
410178	Idem de id.....	Noviembre id....	141'168
410179	Idem de id.....	Diciembre id....	19'254
410180	Idem de Villanueva de la Reina.....	Mayo id.....	2'971
410181	Idem de id.....	Setiembre id....	0'864
410182	Idem de Villahermosa.....	Octubre id.....	94'734
410183	Idem de Vistavella.....	Abril id.....	6'650
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
410184	Ayuntamiento de Muñozpedro.....	Abril 1869.....	64'880
410185	Idem de Palazuelos.....	Febrero 1867.....	26'828
410186	Idem de id.....	Diciembre id....	26'828
410187	Idem de Paradinas.....	Febrero 1866.....	74'939
410188	Idem de id.....	Enero 1867.....	74'939
410189	Idem de id.....	Mayo id.....	800
410190	Idem de id.....	Diciembre id....	102'673
410191	Idem de Requiñada.....	Mayo id.....	130'372
410192	Idem de Riachuelas.....	Febrero id.....	43'440
410193	Idem de id.....	Mayo id.....	73'254
410194	Idem de Remondo.....	Idem id.....	763'907
410195	Idem de Roda.....	Marzo id.....	33'814
410196	Idem de Rapariegos.....	Enero id.....	6'694
410197	Idem de id.....	Febrero id.....	56'037
410198	Idem de id.....	Marzo id.....	16'694
410199	Idem de Rades de Pedraza.....	Idem id.....	56'373
410200	Idem de id.....	Setiembre id....	58'112
410201	Idem de Riofrío de Riaza.....	Marzo id.....	3'254
410202	Idem de id.....	Mayo id.....	87'060
410203	Idem de id.....	Setiembre id....	9'854
410204	Idem de Revenga.....	Febrero id.....	8'534
410205	Idem de id.....	Setiembre id....	218'434
410206	Idem de id.....	Diciembre id....	53'600
410207	Idem de Rebollo.....	Enero 1866.....	607'468
410208	Idem de id.....	Mayo 1867.....	217'009
410209	Idem de Rivota.....	Agosto id.....	7'467
410210	Idem de Santa Maria de Riaza.....	Febrero id.....	250'667
410211	Idem de Sonsoto.....	Setiembre id....	11'200
410212	Idem de Santibañez de Aillon.....	Idem id.....	243'762
410213	Idem de Sotillo.....	Marzo 1866.....	12'267
410214	Idem de id.....	Idem 1867.....	13'467

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
410215	Ayunt.º de Sacramenia	Marzo 1867.....	14'667
410216	Idem de id.....	Setiembre id....	3'243
410217	Idem de Santo Domingo de Piron.....	Marzo id.....	89'814
410218	Idem de San Cristóbal de Cuéllar.....	Febrero id.....	5'440
410219	Idem de id.....	Marzo id.....	16'640
410220	Idem de Sigüero.....	Idem id.....	5'400
410221	Idem de Sangarcía.....	Idem id.....	112'534
410222	Idem de id.....	Mayo id.....	105'067
410223	Idem de Sebucor.....	Enero id.....	110'241
410224	Idem de id.....	Mayo id.....	67'812
410225	Idem de Samboal.....	Idem id.....	3'734
410226	Idem de Sauquillo.....	Idem id.....	706'726
410227	Idem de id.....	Julio id.....	16
410228	Idem de Sotos de Se-púlveda.....	Idem id.....	3'840
410229	Idem de Serracin.....	Mayo id.....	3'947
410230	Idem de id.....	Junio id.....	32'006
410231	Idem de id.....	Agosto id.....	64
410232	Idem de San Martin y Mudrian.....	Enero id.....	7'254
410233	Idem de id.....	Mayo id.....	90'241
410234	Idem de id.....	Junio id.....	91'307
410235	Idem de id.....	Setiembre id....	69'867
410236	Idem de Sigueruelo.....	Diciembre id....	13'467
410237	Idem de Santo Tomé del Puerto.....	Idem id.....	124'267
410238	Idem de Sanjuste de Pedraza.....	Idem id.....	83'200
410239	Idem de San Pedro de Gaillos.....	Febrero id.....	3'251
410240	Idem de id.....	Diciembre id....	29'334
410241	Idem de San Miguel de Bernuy.....	Idem id.....	37'334
410242	Idem de Segovia (adicional).....	Marzo 1866.....	1.308'267
410243	Idem de id.....	Junio id.....	1'926
410244	Idem de id.....	Marzo 1867.....	1.308'267
410245	Idem de id.....	Junio id.....	1'926
410246	Idem de id.....	Julio 1868.....	1'926

Madrid 26 de Julio de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de Aduanas.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Oficial de quinta clase de Hacienda pública del cuerpo de empleados de Aduanas, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, los que se crean en condiciones de aspirar á ella remitirán á esta Direccion general en el término preciso de 20 dias, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en la GACETA, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos, segun previene el art. 14 del reglamento del cuerpo.
 Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, Jorge Arellano.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 2 de Agosto, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 301 á 308 inclusive.
 Madrid 31 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El dia 2 de Agosto, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 381 á 440 inclusive.
 Madrid 31 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiendo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVA DE TIPO: **39'22.**

Proposiciones presentadas.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	IMPORTE nominal.	CAMBIO.
D. Juan P. Muchada.....	200.000	38'85
D. Angel Galindez.....	1.800.000	38'85
D. Pedro del Castillo.....	1.200.000	38'85
D. Alfonso G. Pellico.....	200.000	39
El mismo.....	200.000	39'15
D. Luis Revollada.....	700.000	38'50
D. Meliton Ortiz.....	1.000.000	39'95
D. Roman Arnoriaga.....	2.000.000	38'80
D. Remigio Peñalva.....	1.400.000	38'95
D. José Rodriguez.....	2.000.000	38'80
D. Luis Ussia.....	1.600.000	38'95
D. Javier R. Ferrer.....	3.000.000	38'90
D. Trinidad Mata.....	23.245'60	38'99
D. Joaquin Quintana.....	100.000	39

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	NOMINAL.—Pesetas.	CAMBIO.	EFFECTIVO.—Pesetas.
D. Luis Revollada.....	175.000	38'50	67.375
D. Roman Arnoriaga.....	500.000	38'80	194.000
D. José Rodriguez.....	300.000	38'80	116.400
D. Juan Pedro Muchada.....	50.000	38'85	19.425
D. Pedro del Castillo.....	300.000	38'85	116.550
D. Angel Galindo.....	450.000	38'85	174.825
D. Javier R. Ferrer.....	750.000	38'90	291.750
D. Remigio Peñalva.....	350.000	38'95	136.325
D. Luis Ussia, parte de 400.000 pesetas.....	135.396'50	38'95	52.736'93
	3.210.396'50		1.246.986'93

Madrid 31 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

A petición del Ministerio fiscal de este Tribunal, y á fin de proceder á la resolucion definitiva para el abono del tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1843 á fin de Agosto de 1854, al tenor de lo dispuesto en la ley de 26 de Julio de 1853, se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Martinez Cepeda, Abogado de los Tribunales de esta corte, para que por sí ó por medio de apoderado en forma se presente en la Seccion administrativa de este Tribunal para notificarle el dictamen de dicho Ministerio fiscal, recaído en el expediente incoado á su instancia para el abono del expresado tiempo de 1843 á 1854; en la inteligencia que pasado el término de nueve dias desde la publicacion de este edicto sin verificarlo se tendrá por notificado y le parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 24 de Julio de 1872.—El Secretario, Fermin Campobin.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Convocatoria para los exámenes de entrada en la misma, correspondientes al curso de 1872 á 1873.

Debiendo dar principio el 16 de Setiembre próximo los exámenes para ingresar en esta Escuela especial, de conformidad con lo que previene el decreto del Ministerio de Fomento de 23 de Octubre de 1868, las solicitudes de admision podrán elevarse hasta el 31 de Agosto al Sr. Director de la misma Escuela, sita en San Lorenzo del Escorial.

Se recuerda para conocimiento de los aspirantes el art. 7.º del mencionado decreto, que dice así:

«Para ingresar en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

- 1.º Sufrir exámen de las siguientes materias: Elementos de Mecánica racional. Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva. Física. Química general. Historia natural. Dibujo lineal, topográfico y de paisaje. Francés y alemán.
- 2.º Acreditar por certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana. Nociones de Gramática latina. Geografía. Historia general y particular de España.»

La extension con que se exige el conocimiento de las materias indicadas en el caso 1.º del precedente artículo será la que se expresa en los programas cuyos resúmenes van á continuación.

El exámen de idiomas consistirá en traducir correcta y repentinamente en la obra que se presente al candidato.

El exámen de cada una de dichas materias formará un ejercicio separado, y los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunas asignaturas tendrán derecho á que se les expida por la Escuela un certificado que así lo acredite.
 San Lorenzo del Escorial 20 de Junio de 1872.—El Director, Máximo Laguna.

Programa de las materias de exámen.

MECÁNICA RACIONAL.

Introduccion.

Naturaleza del estudio de la Mecánica.—Objeto de la Mecánica racional.—Partes en que se divide para su estudio.

CINEMÁTICA.

Movimiento de un punto.

Generalidades.—Movimiento uniforme.—Movimiento variado.—Movimiento curvilíneo.

Movimiento de un sistema rígido.

Descomposicion del movimiento de un cuerpo.—Rotacion.—Reduccion de un movimiento cualquiera á su forma más sencilla.—Movimiento continuo.

Movimiento relativo.

Velocidad compuesta y relativa.—Desviacion compuesta y relativa.

ESTÁTICA.

Principios generales.

Nociones preliminares.—Principios fundamentales.

Equilibrio y resultante de fuerzas aplicadas á un punto.
 Caso de un punto libre.—Composicion de dos fuerzas.—Composicion de un número cualquiera de fuerzas.—Equilibrio de un punto que no está enteramente libre.

Equilibrio y composicion de fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Definiciones.—Fuerzas paralelas.—Pares.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre.—Aplicacion á las máquinas simples.—Resultante de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Equilibrio de un sistema de figura variable.

Generalidades.—Determinacion del equilibrio.—Máquinas compuestas.—Polígonos funiculares.—Principios de las velocidades virtuales.

Aplicaciones.

Centros de gravedad; su determinacion analítica.—Roza-mientos.

DINÁMICA.

Principios generales.

Ley de inercia.—Independencia de los movimientos.—Proporcionalidad de la velocidad á la fuerza.—Igualdad de la accion y la reaccion.—Fuerza de inercia.

Movimiento de un punto.

Movimiento rectilíneo.—Movimiento curvilíneo.—Ejemplos del movimiento de un punto libre.—Movimiento de un punto que no está enteramente libre.—Péndulo simple.—Teorema de las fuerzas vivas.—Movimiento relativo.

Movimiento de un sistema.

Principio d'Alembert.—Principios generales del movimiento

de los sistemas.—Choque.—Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje.—Momentos de inercia.—Propiedades del movimiento de un cuerpo alrededor de un eje.—Péndulo compuesto.—Estabilidad del equilibrio.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA Y SUS APLICACIONES Á LAS SOMBRAS Y Á LA PERSPECTIVA.

Introducción.

Objeto de la Geometría descriptiva.—Determinación de un punto en el espacio.—Proyecciones ortogonales.

Del punto, de la recta y del plano.

Determinación y representación del punto, de la línea recta y del plano.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas y planos.—Cambios de planos de proyección.—Giros.—Consideraciones sobre las dos teorías precedentes.—Problemas de rectas y planos.

Angulo triedro.

Ideas preliminares sobre los triedros.—Problemas relativos á los mismos.—Poliedros.—Representación.—Secciones planas de los poliedros.—Intersección de poliedros.

Superficies y planos tangentes en general.

Generación y representación de las superficies en general.—Ideas generales sobre los planos tangentes y normales.

Superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.

Representación gráfica y propiedades de las superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.—Planos tangentes á las superficies cilíndricas y cónicas.—Planos tangentes á las superficies de revolución dado el punto de contacto.—Hiperbolóide de revolución de una hoja.

Superficies desarrollables y envolventes.

Generación y principales propiedades de las superficies desarrollables.—Nociones sobre las superficies envolventes é involutas.

Intersección de superficies.

Principios generales.—Secciones planas de las superficies.—Intersecciones de una recta con una superficie.—Intersección de dos superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.

Teoría general de los planos tangentes cuando no se da el punto de contacto.

- 1.º Planos tangentes á una superficie por un punto situado fuera de ella.
- 2.º Planos tangentes paralelos á una recta dada.
- 3.º Planos tangentes que pasen por una recta dada.
- 4.º Planos tangentes paralelos á un plano dado.
- 5.º Planos tangentes á dos ó más superficies.

Hélices y epiciclóides esféricas.

Hélice y helizóide desarrollable.—Epiciclóides esféricas.

Superficies alabeadas.

Definición y generación de las superficies alabeadas.—Hiperbolóide de una hoja.—Parabolóide hiperbólico.—Planos tangentes y contactos de las superficies alabeadas en general.—Estudio de los conóides y de los helizóides alabeados.

Curvatura de las líneas y superficies.

Estudio general de la curvatura de líneas.—Infinitas evolutas de una curva.—Superficie polar, lugar geométrico de todas ellas.—Estudio general de la curvatura de una superficie alrededor de un punto dado.—Líneas de curvatura de las superficies.

Planos acotados.

Nociones preliminares sobre las acotaciones.—Problemas de rectas y planos.—Estudio particular de las superficies topográficas.

Aplicación de la Geometría descriptiva al estudio de las sombras.

Ideas preliminares.—Solución del problema cuando el foco luminoso es un cuerpo.—Foco luminoso reducido á un punto.—Rayos luminosos paralelos.—Aplicación á los poliedros.—Aplicación á las superficies curvas.—Direcciones particulares de los rayos luminosos.

Aplicación de la Geometría descriptiva al estudio de la perspectiva.

Perspectiva cónica.—Objeto y definición geométrica de la perspectiva cónica.—Método general de los puntos de concurso y procedimiento para que todas las construcciones queden encerradas en los límites del cuadro.

Método para poner en perspectiva un punto, línea ó figura contenida en el plano geométrico.

Principio de las alturas, aplicándolo á varios ejemplos sencillos.

Perspectiva caballera.

FÍSICA.

Introducción.

Definiciones y nociones preliminares.—Propiedades de los cuerpos.

Propiedades generales.—Gravedad.—Peso específico.—Propiedades de los cuerpos en estado sólido.—Propiedades en estado líquido.—Vasos comunicantes.—Principio de Arquímedes y sus aplicaciones.—Capilaridad.—Propiedades de los cuerpos en estado gaseoso.—Presión atmosférica y sus efectos.—Barómetros.—Fuerza elástica de los gases.—Manómetros.—Mezcla de gases.—Mezcla de líquidos y de gases.—Cuerpos flotantes en los gases.—Aparatos para enrarecer el aire y los gases.—Aparatos para la compresión del aire y de los gases.—Bombas.—Sifón.

Acústica.

Producción del sonido.—Propagación.—Caracteres distintivos de los sonidos.

Calor.

Dilataciones de los cuerpos por el calor.—Temperatura y su medición.—Dilataciones en general.—Dilataciones de los sólidos.—Dilataciones de los líquidos.—Dilataciones de los gases.—Peso específico de los gases.—Aplicaciones de las dilataciones.—Cambio de estado de los cuerpos.—Propiedades de los vapores y diversos modos de formación.—Higrometría.—Propagación del calor.—Calorimetría.

Óptica.

Propagación de la luz.—Fotometría.—Reflexión de la luz.—Espejos.—Refracción de la luz.—Leyes generales.—Refracción al través de medios terminados por caras planas y por superficies curvas.—Dispersión de la luz.—Estructura y funciones del ojo humano.—Instrumentos de óptica.—Doble refracción y polarización.

Electricidad y magnetismo.

Electricidad estática.—Leyes de las acciones eléctricas.—Distribución de la electricidad sobre los cuerpos conductores.—Medida de las fuerzas eléctricas.—Electricidad.—Magnetismo.—Principios generales.—Imantación por influencia.—Magnetismo terrestre.—Procedimientos de imantación.—Electricidad dinámica.—Fenómenos generales.—Efectos de las corrientes.

Electro-magnetismo.—Electricidad dinámica.—Imantación por las corrientes.—Telegrafía eléctrica.—Corrientes termo-eléctricas.—Corrientes de inducción.

Meteorología.

Observaciones termométricas.—Vientos.—Meteoros acuosos.—Meteoros eléctricos.—Meteoros luminosos.

QUÍMICA GENERAL.

Introducción.

Generalidades.—Nomenclatura.—Notaciones y fórmulas químicas.

Proporciones en que se combinan los cuerpos.

Teoría de los equivalentes químicos.—Ley de los calores específicos.—Teoría atómica.

Estudio de los metalóides más importantes y de sus componentes.

Oxígeno.—Hidrógeno.—Nitrógeno.—Aire atmosférico.—Azufre.—Cloro.—Iodo.—Bromo.—Fluor.—Fósforo.—Silicio.—Carbono.

Combinaciones más importantes de hidrógeno con los metalóides.—Agua.—Agua oxigenada.—Acido fluorhídrico.—Acido sulfhídrico.—Acido clorhídrico.—Amoniaco.

Combinaciones del oxígeno con el nitrógeno, azufre, fósforo, cloro, boro, silicio y carbono.

Fluoruro de silicio.—Carburos de hidrógeno gaseosos.—Cianógeno.

Generalidades sobre los metales y las sales.

Generalidades sobre los metales.—Aleaciones.—Generalidades sobre los óxidos, cloruros, bromuros, ioduros y sulfuros metálicos.

Sales en general.—Solubilidad de las sales.—Leyes de Berthollet.—Caracteres distintivos para reconocer el elemento electro-negativo de los compuestos binarios y de las sales.

Estudio de los metales más importantes y de sus compuestos.

División de los metales.
Potasio.—Sodio.—Compuestos amoniacales.
Metales.—Alcalinos.—Terreos.—Bario.—Estroncio.—Calcio.—Magnesio.
Metales terreos.—Aluminio.
Metales usuales.—Manganeso.—Hierro.—Zinc.—Estaño.—Antimonio.—Plomo.—Cobre.—Mercurio.—Plata.—Oro.—Platino.
Ligas metálicas.

HISTORIA NATURAL.

Nociones preliminares.

Acepción de la palabra *naturaleza* y definición de las ciencias naturales.—División de los seres naturales en grupos y reinos.—Definiciones de órgano, aparato y función.—Idea de la especie en Mineralogía, y en Zoología y Botánica.—Noción general sobre el objeto y utilidad de las clasificaciones.

Mineralogía.

Modo de estudiar los minerales.—Diversas partes en que la Mineralogía se divide.

Característica.

Enumeración de los diversos caracteres exteriores ó orgánicos y de los físicos, indicando su importancia relativa y modo de apreciarlos.—Clasificación de las formas cristalinas.—Goniómetros de Haüy.—Objeto é importancia de los caracteres químicos.—Ensayo químico de los minerales.

Taxonomía y Fisiografía.

Idea general sobre la nomenclatura mineralógica.—Exposición de las clasificaciones de Beudant ó Dufrenoy.—Caracteres de las principales especies de los síderidos, fosfóridos, cloridos, fluoridos, carbónidos y silíceidos.

Botánica.

Definición y división de la Botánica.—Anatomía vegetal.—Organos elementales de las plantas, celdillas, fibras, vasos.—Unión de los órganos elementales entre sí.—Contenido de las celdillas.—Epidermis.—Apéndices de la epidermis.—Organografía.—Organos de nutrición.—Raíz, tallo; sus formas y su estructura.—Hojas.—Sus partes, su forma y estructura.—Estípulas.—Bracteas.—Yemas.—Prefoliación ó vernación.—Ramificación.—Disposición de las hojas en los tallos.—Inflorescencia.—Flor.—Cáliz.—Corola.—Andróceo.—Estambros, filamento, antera, polen.—Gineceo ó pistilo; ovario, estilo y estigma.—Ovulo.—Sus partes y su posición en el ovario.—Fruto.—Clasificación de los frutos.—Descripción de los principales tipos.—Semilla, tegumentos, embrión.—Embrión vegetal, plúmula, radícula, cotiledones, albúmen.—Fisiología vegetal.—Funciones de nutrición.—Absorción.—Circulación.—Respiración.—Asimilación y crecimiento.—Multiplicación por acodo, por estaca y por injerto.—Funciones de reproducción.—Florescencia.—Mecanismo de la fecundación.—Maduración de los frutos y de las semillas.—Movimientos de las plantas.—Temperatura propia de las mismas.—Colores vegetales.—Taxonomía.—Clasificaciones artificiales.—Sistema de Linné.—Clasificaciones naturales.—Importancia relativa de los órganos.—Jerarquías de caracteres.—Asociaciones de los vegetales.—Método de Jussieu.—Idem de De Candolle.—Glosología.—Nomenclatura botánica.—Fitografía.—Caracteres principales de las familias más notables de nuestra flora.

Zoología.

Caracteres diferenciales entre los animales y los vegetales.—Principios inmediatos y tejidos de los animales.—División de la Zoología.

Organografía y Fisiología.

Indicación general sobre el modo de verificarse las funciones de nutrición y de relación, describiendo elementalmente los órganos que concurren á cada una de ellas, y las principales modificaciones que bajo tal punto de vista se ofrecen en los diversos grupos zoológicos.—Definición de las distintas suertes de generación y multiplicación.

Taxonomía y Zoografía.

Noción general sobre la nomenclatura zoológica.—División del reino animal, según la clasificación de Cuvier ó la modificada por Milne-Edwards.—Caracteres de todos los órdenes de mamíferos, y descripción de las principales familias de los roedores, paquidermos y rumiantes.—Caracteres de todos los órdenes de aves, y descripción de las principales familias de las gallináceas, zancudas y palmípedas.—Caracteres de los órdenes de los reptiles.—Caracteres de todos los órdenes de peces, y descripción de las principales familias de malacopterigios abdominales.—Caracteres de todos los tipos y clases de invertebrados y de todos los órdenes de insectos.—Caracteres de las principales familias y géneros más notables de los coleópteros, ortópteros, himenópteros y lepidópteros.

Geografía botánica.

Breve noticia sobre la distribución geográfica de los animales y causas que en ella influyen.

Como tipo de la extensión con que deben estudiarse las teorías incluidas en el precedente resumen de programas, se citan las obras siguientes:

- Mecánica racional*.—El tratado de Mr. Duhamel.
- Geometría descriptiva*.—Para la parte de rectas y planos la de Mr. Olivier; para superficies, acotaciones y sombras la de Mr. Leroy, y para la perspectiva el tratado de Mr. Adhemar.
- Física*.—La obra de Ganot.
- Química*.—El tratado elemental de Mr. Regnault.
- Historia natural*.—Las obras de Yañez y Galdo para Zoología y Mineralogía, y la de D. Antonip Cipriano Costa para Botánica.

Dibujo.—Se exigirán los conocimientos necesarios para copiar correctamente un orden de Arquitectura ó una máquina, cualquier modelo de la série de dibujo de paisaje. *Les études d'après nature*, de Calame, y la representación á pluma de las montañas, arenas, rocas y tierras de labor, según el método de Riudavets.

Traducción correcta de los idiomas francés y alemán.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial saca á pública subasta por rescisión del contrato actual el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos* por el tiempo de seis años, y bajo el tipo de 87.260 pesetas y 75 céntimos en cada uno á que asciende el último arriendo, y demás condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporación todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate el día 14 del próximo Agosto, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 29 de Julio de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Por acuerdo de esta Corporación, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta los solares cuya numeración, situación, superficie y valoración se expresa en el siguiente estado:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. — Pesetas.
		Metros.	Pies.	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á otra nueva en direccion paralela á dicho paseo.....	488'13	6.287'33	112.228'93
9	Idem id.....	428'04	5.513'30	97.447'70
10	Idem con vuelta á la segunda citada.....	440'76	5.672'03	101.224'82
13	Idem desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia.....	553'73	6.874'95	104.632'44
17	Idem id.....	433'80	5.587'48	84.091'58
19	Idem id.....	353'77	4.536'66	68.577'74
21	Idem id.....	395'74	5.097'26	84.748'95
24	Idem id.....	440'82	5.677'90	70.547'41
35	Idem id.....	419'73	5.406'25	64.334'38
36	Idem id.....	401'72	5.174'28	58.857'44

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en los siguientes días del próximo Setiembre: día 3, remates de los solares números 7, 9 y 10; día 4, idem los números 13, 17, 19 y 21, y día 5, idem los números 35, 36 y 37.

Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá acreditar haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasación del solar que desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos, deberán cubrir dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones reformado que, juntamente con los planos de las líneas, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 30 de Julio de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Villarroya de los Pinares.

La titular de Médico-cirujano para la asistencia de pobres de este pueblo se hallará vacante en 1.º de Octubre próximo: su dotación consiste en 300 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con la obligación de visitar hasta 30 familias pobres. Además la Junta de asociación facultativa le retribuirá por sus servicios con el resto del vecindario 4.000 pesetas, que compartirá con un Ministrante que para las operaciones de la Cirugía menor le proporcionará dicha Junta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía por todo el mes de Agosto próximo. Villarroya de los Pinares 25 de Julio de 1872.—El Alcalde, Miguel Bayo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados eclesiásticos.****Madrid.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita y emplaza á Basilio García Casa-Rubios, natural del Campo, padre de Isabel Benita García Casa-Rubios y Correas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, comparezca en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto principal, á conceder ó negar á su referida hija el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta con Vicente Arellano; en la inteligencia que de no hacerlo se entenderá que renuncia al derecho que la ley le concede, y se dará al expediente el curso que en derecho corresponde.

Madrid 24 de Julio de 1872.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Juzgados militares.**Ceuta.**

D. Carlos Saenz Delcourt, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de San Hermenegildo y de la del Mérito militar, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza; y D. Rafael García de la Torre y Cantilló, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Barrera Estelle, confinado prófugo, para que dentro del término de 30 días comparezca en este nuestro Juzgado de Guerra y Escribanía del que refrenda á prestar cierta declaración.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 16 de Julio de 1872.—Carlos Saenz Delcourt.—Rafael García de la Torre.—Por mandado de S. E. y S., Teodoro Gonzalez del Hoyo.

Juzgados de primera instancia.**Alhama.**

Yo el infrascrito Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alhama &c.

Doy fé que en este dicho Juzgado y por la Escribanía de mi compañero D. Manuel Calvo y Martín se ha seguido causa criminal de oficio contra Diego Navarro Gallardo y consortes sobre hurto de caballerías á D. José Moreno Ramos; cuya causa, continuada por sus trámites y puesta providencia definitiva, fué remitida en consulta á la Superioridad de la Sala, por la que ha sido remitida la certificación que contiene la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Granada, á 4 de Junio de 1872, los Sres. Ministros de esta Audiencia que han visto la causa formada en el Juzgado de Alhama y seguida en la Sala entre el Fiscal y los Procuradores D. José Cañas, D. Antonio Galvez y D. Nicolás de Paso, en nombre el primero de Juan Fernandez Trujillo y D. José Venegas Bacas; el segundo en el de Diego Navarro Gallardo y José Arencon Jimenez, y el último en el de Pedro Jerez Bonilla, todos mayores de edad, los tres últimos reincidentes, presos el Navarro y el Arencon y los demás en libertad, sobre hurto; en la que tambien han sido inquiridos Raimundo Cano Rodriguez y Francisco Antonio Joya, se han observado los trámites de derecho, y sido Ministro Ponente el Sr. D. Eusebio de la Fuente:

Aceptando los resultandos, considerandos y actos legales de la sentencia consultada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia dada por el Juez en 1.º de Marzo último, por la que declaró que en esta causa existen: primero, el delito de hurto por valor de más de 500 pesetas y menos de 2.300, y el de satisfacción de una guía de caballerías, considerado este como medio de llevar adelante el otro, y el de hacer uso de una cédula de vecindad falsa: que es autor del primero por prueba de indicios Diego Navarro Gallardo, y del término por la misma prueba D. Francisco Antonio Joya: que José Arencon Jimenez por prueba tambien de indicios ha sido cómplice del referido delito primero, y del segundo como medio de cometer aquel: que han sido por prueba de indicios encubridores Don José Venegas Bacas y Pedro Jerez Bonilla, y en consecuencia condenó á Diego Navarro Gallardo en cuatro años y dos meses de presidio correccional, suspensión de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio, y en 2.500 pesetas de multa, sufriendo por insolvencia un año más de presidio; y por el uso de la cédula falsa en seis meses de arresto mayor y 125 pesetas de multa, sufriendo por su insolvencia la prision correspondiente, y 225 pesetas por indemnización, sufriendo esta condena con posterioridad á la primera, y en una tercera parte de costas: sobreesó sin ulterior progreso en cuanto á D. Francisco Antonio Joya por haber fallecido; condenó á José Arencon Jimenez en seis meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y 1.000 pesetas de multa, sufriendo por su insolvencia la prision correspondiente; en una sexta parte de costas á D. José Venegas Bacas, en 250 pesetas de multa, sufriendo por su insolvencia la prision correspondiente, en una dozava parte de costas; absolvió de la instancia á D. Juan Fernandez Trujillo, y declaró exento de responsabilidad á Pedro Jerez Bonilla, declarando por ahora de oficio las restantes costas.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Prudencio Saez Abalos.—Eusebio de la Fuente.—Antonio Garijo Lara.—Juan B. Auresal.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por algunos de los Sres. Ministros de esta Audiencia, estando haciendo la pública en Granada á 4 de Junio de 1872.—Como sustituto, Enrique de Castro.

Lo relacionado con más extensión y lo inserto así resulta de la referida ejecutoria, la que por ahora queda entre los de-

más papeles de la Escribanía de mi compañero D. Manuel Calvo y Martín, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, estamos el presente que autorizo en Alhama á 12 de Julio de 1872.—Cristóbal Fernandez.

Almagro.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido.

Hago saber que en el concurso voluntario sin solicitar espera que pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia del Procurador del mismo D. Ramon Ubeda Manzanaro, á nombre de la Compañía comercial titulada *Patiño hermanos*, vecinos de esta ciudad, con fecha 27 de los corrientes se ha dictado providencia que entre otros particulares comprende el siguiente:

«Particular.—Póngase en posesion de sus cargos á D. Julian Perez de Gracia y D. Manuel Gil y Rosillo, síndicos nombrados en la junta de acreedores celebrada el 30 de Enero del año actual, toda vez que han aceptado el cargo; dése á reconocer á los mismos donde fuere necesario, y publíquense sus nombramientos por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre y se insertarán en los periódicos oficiales en que se ha insertado la convocatoria para su nombramiento, previniendo en ellos á todos los que tengan bienes ó efectos del concurso-ado los entreguen á los expresados síndicos.»

Lo inserto conviene en un todo con su original obrante en el mencionado expediente, á que el infrascrito Escribano da fé y se remite.

Dado en Almagro á 29 de Julio de 1872.—Antonio Lopez Barthe.—De orden de S. S., José Villora. X—459

Astorga.

D. Luis de Miguel Márcos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Senra Cervino, natural de la parroquia de Lugo, para que dentro de 15 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad, mediante el tenerlo así mandado en la causa que me hallo instruyendo por haberse fugado del hospital de San Juan de dicha ciudad, donde se encontraba preso en concepto de enfermo, llevándose algunos efectos del referido hospital, el 24 de Mayo último.

Dado en Astorga á 17 de Julio de 1872.—Luis de Miguel.—Por orden de S. S., Manuel Navas Mediavilla.

Astudillo.

D. Francisco García Martín, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Quirce, Eleuterio Matanza, Luis Alconero, Isidoro Alaiz y Antonio Argüeso, vecinos de Piña de Campos, para que en término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que contra ellos resultan en causa criminal sobre conspiracion carlista.

Dado en Astudillo á 18 de Julio de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Basilio Ordoñez.

Betanzos.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Betanzos &c.

Hago notorio que hallándose trabajando la tarde del 23 de Mayo del corriente año entre el kilómetro 111 al 116 de las obras del ferro-carril del Noroeste Luis Suarez, soltero, cuya naturaleza y demás circunstancias no pudieron identificarse, recibió algunas heridas en la cabeza á tiempo de dispararse un barreno, que le produjeron la muerte, en razon de lo cual me hallo instruyendo causa criminal, por cuya consecuencia acordé llamar á los padres ó parientes más inmediatos del difunto á fin de que teniendo que pedir alguna cosa acerca de la muerte del sobredicho Luis Suarez lo verifiquen en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza dentro del término de 15 días.

Dado en Betanzos á 17 de Julio de 1872.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por su mandado, Santiago Sabino Guerrero.

Callosa de Ensarriá.

D. José Victorio Mora y Picó, Juez de primera instancia del partido de Callosa de Ensarriá.

Por el presente se hace saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del autorizante se ha presentado por el Procurador D. Eduardo Benimeli, en nombre de María Pedrós, viuda de Juan Serra, demanda civil ordinaria contra Jaime y Juan Serra y Ortiz, ausentes en ignorado paradero, y otros sobre reclamacion dotal, en cuya demanda y por medio de otrosí solicita la expresada María Pedrós se la declare pobre para litigar con aquellos, previa la tramitación debida y prueba en estado. En su virtud, conferido traslado de dicha pobreza á los indicados demandados, con respecto á los ausentes Jaime y Juan Serra y Ortiz he acordado expedir el presente edicto para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado y expongan lo que á su derecho convenga sobre la pobreza que solicita la mencionada María Pedrós; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Callosa de Ensarriá á 16 de Julio de 1872.—José Victorio Mora.—Por mandado de S. S., Domingo Perez.

Celanova.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de Celanova.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Ramon Vazquez Lopez, hijo de Pedro y de Maria, edad 36 años, soltero, vecino de Fearados, distrito de Gomezende, á fin de que dentro del término de 30 días siguientes al de su publicación comparezca ante mí por la Escribanía del autorizante para responder á los cargos que le puedan resultar en causa criminal en que entiendo sobre robo y homicidio de D. Francisco Gomez de Refojoso con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio-consiguiente. Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura de dicho procesado, esperando en caso afirmativo su remision como detenido á este Juzgado, segun lo acordé en la mencionada causa, para lo cual se expresan á continuación las señales del mismo tales como han podido averiguarse.

Celanova 11 de Julio de 1872.—José G. Camba.—De orden de S. S., José B. Reza.

Señas personales.

Estatura regular, cara redonda, abultado el labio superior, color bueno, barba poblada, sombrero blanco, pantalon paño rayado.

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Caja, Bruno Ballesteros, Antonio Castillo y José Ballesteros, vecinos de la Riva de Saelices, en este partido, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel de esta capital de partido á responder de los cargos que les resultan en causa por rebelion y dar declaración indagatoria; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 19 de Julio de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., José Recuenco y Bravo.

Cuéllar.

D. Miguel Lama y Noruega, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Márcos Barbatolomé, vecino y Cura párroco de Campasero, para que en el término de 30 días comparezca en la sala-audiencia de este Tribunal á declarar en causa que se sigue de oficio por rebelion; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Cuéllar á 18 de Julio de 1872.—Miguel Lama.—El Escribano, Valentin Calleja.

Granollers.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Granollers del Vallés y su partido.

Por este único pregon y edicto prevengo á los sujetos abajo notados, que resultan acreedores por las costas liquidadas en el expediente de exaccion de costas de la causa criminal seguida en este Juzgado contra Víctor Rof y Taulats y Tomasa Gordí y Dalmau de Rof y otros sobre falso testimonio, que si dentro del término de 30 días siguientes al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID no se presentan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á recogerlas, se depositarán dichas cantidades en la Caja sucursal de esta provincia, segun está prevenido para estos casos por Real orden de 6 de Junio de 1868.

Dado en Granollers á 17 de Julio de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por mandado de S. S., Antonio de Sagrera, Escribano.

Sujetos que deben percibir las cantidades.

D. José Lleballol, 450 rs.—D. Emilio Torrents, 75 rs.—Don Eusebio Simó, Secretario de Llerona, 5 rs. 31 céntos.—D. Pablo Milá de la Roca, Escribano, 2 rs. 20 céntos.—D. Nicolás Busquets, Secretario de San Feliú de Codinas, un real 47 céntimos.—D. Francisco Planas, Escribano, 61 céntimos.—D. Manuel María Pecero, Escribano, 2 rs. 2 céntos.

Jaen.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primero y último término de 30 días á Rafael Camacho Reyes, castellano nuevo y vecino de Torredonjimeno, á fin de que dentro del citado término comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra los que resulten autores en el hurto de caballerías á D. Francisco Quesada Peragon, vecino de Torredelcampo; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 3 de Julio de 1872.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., José María Castro.

Leon.

D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez interino de este partido de Leon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Elías Suarez, Párroco de Valesmana, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre reunion sospechosa en las Ventas de Campo-Sagrado el dia 10 del mes actual; pues pasado dicho término sin haberse presentado le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon á 19 de Julio de 1872.—Eduardo Fernandez Izquierdo.—Por su mandado, Antonio García Ocon.

Llanes.

D. Manuel Sarro Inelán, Juez de primera instancia de la villa de Llanes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cándido Carvajal y á su esposa Rafaela Somohano, vecinos de Coviellas, en este Concejo, contra quienes instruyo causa criminal, para que se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado en el término de 20 días á prestar la correspondiente indagatoria; apercibiéndoles que de no verificarlo en el término señalado se seguirá dicha causa en su rebeldía, notificándose los autos y diligencias que en las mismas recaigan en los estrados, y parándoles el mismo perjuicio que si se hiciese en persona.

Y para que no puedan alegar ignorancia libro el presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Dado en Llanes á 17 de Julio de 1872.—Manuel Sarro Inelán.—Por su mandado, Gaspar Sordo Gonzalez.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á Calixto Fanega Sanz, cuyo paradero se ignora, á fin de que en dicho Juzgado se presente en la Escribanía de D. Facundo Sos para practicar una diligencia en la causa que contra dicho Calixto se sigue por hurto.

Madrid 17 de Julio de 1872.—El actuario, Facundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Eustasio García, que habitó en la calle de la Paloma, núm. 14, patio, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por hurto de alhajas, prendas de ropa y dinero en la taberna establecida en la calle de la Lechuga, núm. 3; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1872.—P. Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á Francisco Parra Gallego, natural de Herencia, soltero, de 24 años de edad, que ha vivido en la travesía de Moriana, núm. 3, para que en el término de nueve días se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que

se instruye con motivo de hurto al mismo de un reloj la mañana del 6 del actual en la calle de Toledo, esquina á la Imperial.

Madrid 18 de Julio de 1872.—El Escribano, Antolin Murga.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino del de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se llama y cita á D. Rafael Ruiz y á D. Julian Rozas y Ruiz para que en el término de seis días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar una declaración en causa criminal que en el mismo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza á Rafael Castejon Ventura Gambero, ó sea Rafael Herrera Ferri, hijo de D. Rafael y Doña Micaela, natural de Córdoba, de edad de 20 años y de estado soltero, fugado de la cárcel de esta villa en la noche del 11 del corriente y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicha cárcel ó en el citado Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1872.—El Escribano, por Mascaraque, J. Carretero.

Madrid.—Centro.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á Celestino Menendez, que vivía calle del Baño, número 2, cochera, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Nicolás de Motta á responder á los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo por lesiones.

Madrid 3 de Julio de 1872.—Motta.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á José Barraeta, que vivía calle de la Montera, núm. 40, buhardilla, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Nicolás de Motta á prestar declaración en la causa que contra él se sigue por estafa.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Motta.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto á Antonio Dueñas Espicia, que vivía Paseo de los Olmos, núm. 7, principal interior, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Nicolás de Motta á prestar declaración en la causa que contra él se sigue por heridas á Joaquín Arias Cejeneda.

Madrid 2 de Julio de 1872.—Motta.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á D. Julian Barreiro, cuya habitacion y filiacion se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Nicolás de Motta á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por injurias.

Madrid 3 de Julio de 1872.—Motta.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pantaleon Munion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á José Serantes y Docal, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, con el fin de practicar un cargo que se halla pendiente en la causa que contra él se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospital.

El Sr. D. Julian de la Cañera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en providencia dictada en 16 del actual se ha servido señalar el día 12 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la junta general de acreedores al concurso del Excmo. Sr. D. Anselmo Blaser, en que ha de tratarse de la graduacion de los créditos reconocidos contra el mismo.

En su virtud se cita por el presente á todos los interesados en tal concurso para si gustan concurrir á aquel acto, bien por sí ó por medio de apoderado.

Madrid 26 de Julio de 1872.—Por mi compañero Márcos, Celestino de Flores. X—138

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio, que desempeña interinamente el de primera instancia del mismo, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Joaquín Fernandez, conductor que fué del coche tramvia núm. 12, para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el local de las Salesas, á dar sus descargos en causa que se le sigue por atropello; apercibido en caso de no presentarse de lo que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

Puente-Caldelas.

D. Felipe Benicio Nuñez, Juez de primera instancia del partido de Puente-Caldelas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel García Carballo, natural de San Martín de Borela, vecino de San Martín de Berducido, casado, labrador y cantero, de 37 años de edad, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á fin de extinguir la pena de tres meses de arresto mayor que le fué impuesta por virtud de causa seguida contra él por hurto de una vaca.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades en nombre de D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, para que se sirvan disponer la captura del sobredicho, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser hallado.

Dado en la villa de Puente-Caldelas á 7 de Julio de 1872.—

Felipe B. Nuñez.—De órden de S. S., Cándido Arbones, Secretario judicial habilitado.

San Vicente de la Barquera.

D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido &c.

Hago saber que en 21 de Abril último se puso en depósito en esta villa un caballo abandonado, que se hallaba causando daño en el páramo de Joncalada, el cual tiene las señas siguientes: color castaño oscuro, seis cuartas y media de alzada, cerrado, erin y cola corta, calzado de la pata izquierda, frente pelicana y una pinta blanca en el lomo al lado izquierdo.

Lo que se hace saber al público para que en el término de 15 días pueda reclamarlo su dueño.

Dado en esta expresada villa á 13 de Julio de 1872.—Baltasar Banquells.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

Sevilla.—San Vicente.

D. Pedro Blanco Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo término, pregon y edicto á Doña María Mambona Lopez, soltera, costurera, de 21 años de edad, vecina de Madrid, y su sirviente Prudencia Herrera, para que en el de nueve días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que pende sobre la detencion y soltura de las mismas en la cárcel nacional de esta ciudad el 29 de Junio del año último; apercibidas que de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Para que llegue á noticia de las susodichas se fija el presente en Sevilla á 17 de Julio de 1872.—Pedro Blanco.—El Escribano actuario, Fernando Sanzinotto.

Sorbas.

Licenciado D. Rafael Calderon y Corral, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Juan Gorreta, hijo de Luis, castellano nuevo, de estos vecinos, con el fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre homicidio á José María Cortés; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Sorbas 17 de Julio de 1872.—Rafael Calderon y Corral.—Por mandado de S. S., Casto Fernandez Garcia.

Vega de Rivadeo.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez, vecino de Carvejo, en el Concejo del Franco, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por robo de ropas á su hermano Florencio Gonzalez, vecino de la Ronda, en el citado Concejo.

Dado en la Vega de Rivadeo á 8 de Julio de 1872.—Ramon Otero Valcarce.—De su mandado, Eduardo Alvarez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á José Lopez Farragut, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa contra su hermano Joaquin sobre atropellos y muerte de José Villamala; pues finados se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 19 de Julio de 1872.—Salvador Romero.—De su órden, Mamés Ariza.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Juan José Calvo, vecino que fué de Villanueva de Gállego, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa pendiente contra el mismo sobre hurto; pues finados se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 19 de Julio de 1872.—Salvador Romero.—De su órden, Mamés Ariza.

SOCIEDADES

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 31 de Julio de 1872.

ACTIVO.	Reales vellon.
Accionistas.....	30.000.000
Caja.....	4.832.180'03
Valores en cartera.....	24.037.661'12
Cuentas corrientes.....	2.722.497'98
Valores en depósito.....	30.538.000
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	318.972.000
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	446.066.476'37
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	3.370.000
Intereses abonados á los compradores de id. id.....	53.724'72
Bonificaciones por anticipo de plazos de id. id.....	217.330'92
Cuentas varias.....	137.630'73
Valores en garantía.....	52.848.020'10
Deudores por garantía.....	660.430.200
Bonos amortizados por los productos en metálico de pagarés.....	2.963.223'20
TOTAL ACTIVO.....	1.577.208.945'47
PASIVO.	
Capital social.....	40.000.000
Cuentas corrientes.....	6.653.213'94
Acreedores por depósitos en papel.....	30.538.000
Emision de billetes hipotecarios.....	322.664.000
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	446.066.476'37
Idem de bienes nacionales realizados.....	7.148.845'85
Cupones de bonos del Tesoro.....	26.477'08
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	4.503'80

	Reales vellon.
Sobrantes de bonos admitidos al 80 por 100....	10.400
Cuentas varias.....	9.458.262'33
Acreedores por garantías.....	743.298.220'40
Primera amortizacion por sorteo de billetes hipotecarios.....	1.028.000
Cupon de 1.º de Abril de 1872.....	85.920
Fondo de reserva.....	256.625'70
TOTAL PASIVO.....	1.377.208.945'47

S. E. ú O.—Madrid 31 de Julio de 1872.—El Jefe de Contabilidad, José María Dalmau.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 31 de Julio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 30	Dia 31.
Renta perpétua al 3 por 100.....	27'05	27'10-05-00-26'90
pequeños.....	27'20	27'10-00
á plazo.....	27'20	"
Idem id. exterior al 3 por 100.....	31'25	31'30
Deuda del personal.....	38'90	"
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	102'00	"
no publicado.....	"	102'10 d.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	73'80	"
no publicado.....	"	73'70
Idem id.—En cantidades pequeñas.....	"	73'90-74'00
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	81'50	81'45-25
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro, al 12 por 100.—De los tres vencimientos.....	94'25	94'25-50
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.....	53'00	52'90-60
Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs.....	51'80	"
no publicado.....	"	"
Acciones del Banco de España.....	184'00	184'00 p.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/2	Málaga.....	par.
Almería.....	1/2	Murcia.....	1/2
Avila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	1/2	Oviedo.....	1/2
Barcelona.....	1/2 d.	Palencia.....	3/8
Bilbao.....	1/2	Pamplona.....	3/4
Burgos.....	3/8	Pontevedra.....	1/2
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	7/8	San Sebastian.....	1/2
Castellon.....	par.	Santander.....	1 d.
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	1/2
Córdoba.....	3/8 p.	Segovia.....	par p.
Coruña.....	1 d.	Sevilla.....	1
Cuenca.....	"	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/2	Tarragona.....	1/2
Granada.....	3/8	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	1/2
Huelva.....	"	Valencia.....	3/8
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	3/8
Iaen.....	1/4	Vitoria.....	1/2 d.
León.....	par.	Zamora.....	1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	3/8 p.
Logroño.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29.

Fondos franceses	3 por 100.....	á 54'40
	4 1/2 por 100.....	á 78'00
	5 por 100.....	á 86'75

Consolidados ingleses..... á 92 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'35
París, á 3 dias vista, 5'07 p.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Se gun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Guadalajara, Leon Palencia, Santander, Soria y Tarragona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Julio de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0 en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	Estado del cielo.
		Seco.	Humedo.		
6 de la m.	704.84	16,2	42,4	N. N. E.	Calma... C.ª lluvia.
9 de la m.	702.58	20,2	44,6	N. N. E.	Idem... C.ª cub.ª
12 del dia.	702.76	25,4	46,6	S. E.	Brisa... Cubierto.
3 de la t.	702.43	24,7	45,4	O. N. O.	Viento... Idem.
6 de la t.	703.03	19,3	43,4	N. E.	Brisa... C.ª cub.ª
9 de la n.	704.24	17,8	43,4	N. N. O.	Idem... Nubes.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					27.9
Idem mínima de id.....					15.5
Diferencia.....					12.4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....					12.8
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....					35.7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					56.0
Diferencia.....					20.3
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					Inapt.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 31 de Julio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44'50 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'46 á 0'63 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 40'50 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'50 la libra, y de 0'89 á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'42 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 2'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Trigo, de 10'30 á 13'50 pesetas la fanega, y de 19 á 24'44 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'56 á 11'77 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras. Totals: 419, 563, 1.

TOTAL..... 733

Su peso en libras... 66.389.— Idem en kilogramos... 30.544'997.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cénta. Lists various locations and their respective tax amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Julio de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Pomie.

PARTE NO OFICIAL

MADRID 4.º DE AGOSTO DE 1872.

Junta oficial de la parroquia de Santa Cruz para la reparacion del templo de Santo Tomás.

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS.

Table with columns: Importe de la lista publicada en la GACETA de 3 de Junio de este año, Exema. Sra. Marquesa de Casa-Irujo, Exemo. Sr. Conde de Fuentenueva, Exemo. Sr. Conde de Guaqui, Exemo. Sr. Marqués de Urquijo, Sr. D. Emeterio de Llano, La testamentaria de D. Antonio Murga, Exemo. Sr. Conde de Campomanes, Exemo. Sr. Marqués de Mudela, Exemo. Sr. Marqués de la Laguna, Exemo. Sr. Duque de Bailén, Sr. D. L. Santos Suarez, Un amigo de D. P. S., D. Francisco Mendoza Cortina.

Table with columns: Nombres, Reales. Lists names and amounts, including D. Diego Fernando Montañés, D. J. A. Pesser, Exemo. Sr. Marqués de Vinent, Sres. Bosch y compañía, D. Nicolás Millan, Fr. Gregorio Aguirre, D. F. Duro, D. Elías Agüera, D. Manuel Vicente Muguero, D. Francisco Javier Muguero, Doña Micaela Gallo, Doña Rosario Wall, D. Fernando Casariego, Doña Antonia Chavarrí, Sras. de Alvarado, Exemo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, Exemo. Sr. D. Manuel Cortina, J. A. M., M. M. A., F. B. H., D. Joaquín Mencia, Sra. Viuda de Gil Santibañez, D. Francisco Gil Machon, D. Basilio Chavarrí, D. Ambrosio Labiano, D. Francisco de la Haza, D. José Avial, D. Félix Eguiluz, D. Lorenzo N. de la Quintana, D. Eugenio Romillo, D. Dámaso Romillo, D. Juan Zorrilla, D. José Gonzalez Diaz, D. Ignacio Escalante, D. Francisco Rodriguez Avial, D. Manuel de Novales, D. J. de U. y Laiseca, D. Enrique de la Torre y Cano, Doña María del Pilar Amezcua, D. José Ramon Gonzalez, D. Francisco Fernandez, D. Fernando Perez Casariego, D. Juan Manuel Ortiz, D. Pastor Marin, D. Justo Martinez, Doña Carmen Amiola, viuda de Larravedra, D. Juan Manuel Ortiz y D., D. Leon Sanchez, D. Pedro Velasco de Paredes, Doña J. Camaleño de Santa Ana, D. R. N., D. José Baulenas, D. Julio Baulenas, D. Romualdo Ruiz, Sres. sobrinos de Ruiz de Velasco, D. Juan Diez y Diez, D. Felix Hernandez, Sres. Grande y Amo, D. Agustín de Ibarra, D. Gabriel Merino, D. Francisco Laviano y Lopez, Sres. Hijos de Roman Casuso, Sres. Vallejo y Caballero, D. José L. de Zabelza, D. Francisco S. Diaz Laviano, D. Carlos Barronengoa de Yarta, D. Modesto Sanchez, D. Miguel Pardo, D. Estéban Clausó, D. Juan María del Valle, D. Fernando García Laviano, Sres. Aguado, Gordo y Yartu, D. Emeterio Avechueco, D. Ezequiel Escolar y Romero, D. Casimiro Garcia, D. Dámaso García Laviano, Dos católicos, D. F. de G., D. Fermín Lassala, D. Bernardo Villamil, Sra. de Tarquis, Una señora viuda, D. Narciso José Beltran, Sra. Doña María Hernandez, D. Juan Villalaz, D. Jaime Girona, Exemo. Sr. Conde de Goyeneche, Exemo. Sr. Conde de Irazzo, Exemo. Sr. Conde de Vista-hermosa, D. Manuel de Palacios, Exemo. Sr. D. Alejandro Oliván, D. Ignacio Ortiguella, D. Ramon Rubio, Exema. Sra. Marquesa de Fuentes de Duero, Condesa de la Vega del Pozo, D. Rodrigo Soriano, Exemo. Sr. Duque de Abrantes, Exemo. Sr. Marqués de Castelar, D. Joaquin de Miguel, D. José E. Garcia, por el mes de Julio, D. Cipriano Careaga, Doña María de Riaño, viuda de Goiri, Un devoto entregó dos décimos de lotería del billete núm. 2.823, sorteo de 16 de Julio, premiado, O., Sr. D. Carlos Larios, Sra. Doña Josefa Villareal de Baquer, Sr. D. Antonio Baqué y Retamosa, TOTAL RS. VN. 376.463

Madrid 29 de Julio de 1872.—El Vicepresidente, Lorenzo Arrazola.—El Contador, Andrés de Ibarbia.—El Tesorero y Secretario, José de Ulbarri y Arechavala.

NOTA. Las listas de suscripcion, libros y demás documentos de ingresos y gastos, así como las cuentas de compras de materiales, están á la disposicion de cuantas personas quieran enterarse de ellas en poder del Tesorero y Secretario, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 49, almacén, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche, todos los días no feriados.—El Secretario, José de Ulbarri y Arechavala.

Anuncios.

LA HACIENDA DE NUESTROS ABUELOS, CONFERENCIAS DE ALDEA escritas por Modesto Fernandez y Gonzalez, de la Sociedad de escritores y artistas, Auxiliar del Ministerio de Hacienda. Un tomo de 400 páginas. Se vende en la librería de Durán, carrera de San Jerónimo, núm. 8, en la de Medina y Navarro, Arenal, 16, y en la de Cuesta, Carretas, 9. Su precio 3 pesetas (12 rs.) en Madrid, y en provincias, franco de porte y certificado, 3 pesetas 50 céntimos (14 rs.), dirigiendo el pedido á las citadas librerías.

SE VENDE UNA SILLERÍA FORRADA DE reps, COLOR VERDE, COMPUSTA de un sofá, dos butacas y 12 sillas, y una mesa jardinera con tablero de mármol. Puede verse en la calle de San Ricardo, núm. 3, cuarto segundo.

VENTA DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.—LA COMISION DEL concurso del Sr. D. José de Ojeto, vecino que fué de Salamanca, vende en subasta extrajudicial el 20 del próximo mes de Agosto, á las diez de la mañana, en su oficina plazuela de San Benito, núm. 4; en Madrid Notaría de D. Eulogio Marcella Sanchez, y en Cáceres casa de D. Eladio Lopez Rubio, plazuela de Santo Domingo, las fincas que detalla en los impresos que reparte. X—150

VENTA DEL ARBOLADO Y AGOSTADEROS DE LA DEHESA DE LA Verilla, jurisdiccion de Castuera.—A voluntad de su dueño se venderán en pública y doble subasta el día 20 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, los agostaderos y arbolados de la dehesa de la Verilla, con arreglo á la tasacion y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en la Serena casa del Administrador D. German Crespo. X—88—2

SE DA EN ARRENDAMIENTO EL QUINTO LLAMADO DE DON PEDRO y parte del de Juan Garcia Serrano, radicante en la dehesa de Zacatenas, término de la villa de Daimiel, que comprende 444 fanegas, cinco celemines y un tercio de tierra.

Para convenir en las condiciones del contrato se avistarán las personas que deseen obtenerlo con D. José Anduaga Martinez en su casa calle del Leon, núm. 47, cuarto tercero, en donde se les instruirá del precio y condiciones que ha de comprender la escritura. X—435

AVOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE VENDE EN PÚBLICA Y EXTRAJUDICIAL subasta, cuyo remate ha de tener lugar el día 14 de Agosto, á las doce de su mañana, en la casa núm. 42 de la calle de la Amunía, cuarto tercero derecha, en donde están de manifiesto el pliego de condiciones y documentos de propiedad para que los que quieran hacer licitacion puedan informarse de los mismos todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las dos de su tarde, una casa con jardín y huerta cercada y 296 fanegas, un celemin y 23 estadales de tierra á diferentes culturas, que todo radica en el inmediato pueblo de Villaverde, tasado en 81.736 pesetas y 7 céntimos.—J. Jimenez. X—160—3

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.—DE LAS ABUNDANTES SALINAS DE Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, se ha empezado la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y de las mejoras realizadas por los propietarios, la sal puesta á la venta es más blanca y mejor que la elaborada hasta ahora. Respecto de los precios y remesas puede el público dirigirse á los Administradores de estas Salinas ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.—SE HA PUBLICADO EL TOMO 3.º ESTÁ en prensa el 4.º; y sigue abierta la suscripcion en las principales librerías y en la del editor A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—2052—2

santos del día.

San Pedro Advíncula; San Félix, mártir, y San Vero, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 24 de abono.—Turno 2.º impar.—Una pleito, zarzuela en un acto.—Por una sátira, zarzuela nueva en un acto.—El espíritu del mar.

Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de Verano).—A las ocho y media de la noche.—El Príncipe Lila.—El Barón de la Castaña.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Gran soirée de prestidigitacion por Mlle. Benita Anguinet, y cuadros eléctricos de Mr. Mordann.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: La calle del Arenal.—Baile.—A las diez: El triángulo.—Baile.—A las once: Elegido y elector.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, representándose la aplaudida pantomima El rapto de Alceste.